



LA SANTA SEDE
VIAJE APOSTÓLICO DE SU SANTIDAD FRANCISCO
A LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
(3-5 DE FEBRERO DE 2019)
DOCUMENTO SOBRE LA FRATERNIDAD HUMANA POR LA PAZ
MUNDIAL Y LA CONVIVENCIA COMÚN

PREFACIO

La fe lleva al creyente a ver en el otro a un hermano que debe sostener y amar. Por la fe en Dios, que ha creado el universo, las criaturas y todos los seres humanos —iguales por su misericordia—, el creyente está llamado a expresar esta fraternidad humana, protegiendo la creación y todo el universo y ayudando a todas las personas, especialmente las más necesitadas y pobres.

Desde este valor trascendente, en distintos encuentros presididos por una atmósfera de fraternidad y amistad, hemos compartido las alegrías, las tristezas y los problemas del mundo contemporáneo, en el campo del progreso científico y técnico, de las conquistas terapéuticas, de la era digital, de los medios de comunicación de masas, de las comunicaciones; en el ámbito de la pobreza, de las guerras y de los padecimientos de muchos hermanos y hermanas de distintas partes del mundo, a causa de la carrera de armamento, de las injusticias sociales, de la corrupción, de las desigualdades, del degrado moral, del terrorismo, de la discriminación, del extremismo y de otros muchos motivos.

De estos diálogos fraternos y sinceros que hemos tenido, y del encuentro lleno de esperanza en un futuro luminoso para todos los seres humanos, ha nacido la idea de este «Documento sobre la Fraternidad Humana». Un documento pensado con sinceridad y seriedad para que sea una declaración común de una voluntad buena y leal, de modo que invite a todas las personas que llevan en el corazón la fe en Dios y la fe en la fraternidad humana a unirse y a trabajar juntas, para que sea una guía para las nuevas generaciones hacia una cultura de respeto recíproco, en la comprensión de la inmensa gracia divina que hace hermanos a todos los seres humanos.

DOCUMENTO

En el nombre de Dios que ha creado todos los seres humanos iguales en los derechos, en los deberes y en la dignidad, y los ha llamado a convivir como hermanos entre ellos, para poblar la tierra y difundir en ella los valores del bien, la caridad y la paz.

En el nombre de la inocente alma humana que Dios ha prohibido matar, afirmando que quien mata a una persona es como si hubiese matado a toda la humanidad y quien salva a una es como si hubiese salvado a la humanidad entera.

En el nombre de los pobres, de los desdichados, de los necesitados y de los marginados que Dios ha ordenado socorrer como un deber requerido a todos los hombres y en modo particular a cada hombre acaudalado y acomodado.

En el nombre de los huérfanos, de las viudas, de los refugiados y de los exiliados de sus casas y de sus pueblos; de todas las víctimas de las guerras, las persecuciones y las injusticias; de los débiles, de cuantos viven en el miedo, de los prisioneros de guerra y de los torturados en cualquier parte del mundo, sin distinción alguna.

En el nombre de los pueblos que han perdido la seguridad, la paz y la convivencia común, siendo víctimas de la destrucción, de la ruina y de las guerras.

En nombre de la *«fraternidad humana»* que abraza a todos los hombres, los une y los hace iguales.

En el nombre de esta *fraternidad* golpeada por las políticas de integrismo y división y por los sistemas de ganancia insaciable y las tendencias ideológicas odiosas, que manipulan las acciones y los destinos de los hombres.

En el nombre de la libertad, que Dios ha dado a todos los seres humanos, creándolos libres y distinguiéndolos con ella.

En el nombre de la justicia y de la misericordia, fundamentos de la prosperidad y quicios de la fe. En el nombre de todas las personas de buena voluntad, presentes en cada rincón de la tierra.

En el nombre de Dios y de todo esto, Al-Azhar al-Sharif —con los musulmanes de Oriente y Occidente—, junto a la Iglesia Católica —con los católicos de Oriente y Occidente—, declaran asumir la cultura del diálogo como camino; la colaboración común como conducta; el conocimiento recíproco como método y criterio.

Nosotros —creyentes en Dios, en el encuentro final con él y en su juicio—, desde nuestra responsabilidad religiosa y moral, y a través de este Documento, pedimos a nosotros mismos y a los líderes del mundo, a los artífices de la política internacional y de la economía mundial, comprometerse seriamente para difundir la cultura de la tolerancia, de la convivencia y de la paz; intervenir lo antes posible para parar el derramamiento de sangre inocente y poner fin a las guerras, a los conflictos, a la degradación ambiental y a la decadencia cultural y moral que el mundo vive actualmente.

Nos dirigimos a los intelectuales, a los filósofos, a los hombres de religión, a los artistas, a los trabajadores de los medios de comunicación y a los hombres de cultura de cada parte del mundo, para que redescubran los valores de la paz, de la justicia, del bien, de la belleza, de la fraternidad humana y de la convivencia común, con vistas a confirmar la importancia de tales valores como ancla de salvación para todos y buscar difundirlos en todas partes.

Esta Declaración, partiendo de una reflexión profunda sobre nuestra realidad contemporánea, valorando sus éxitos y viviendo sus dolores, sus catástrofes y calamidades, cree firmemente que entre las causas más importantes de la crisis del mundo moderno están una conciencia humana anestesiada y un alejamiento de los valores religiosos, además del predominio del individualismo y de las filosofías materialistas que divinizan al hombre y ponen los valores mundanos y materiales en el lugar de los principios supremos y trascendentes.

Nosotros, aun reconociendo los pasos positivos que nuestra civilización moderna ha realizado en los campos de la ciencia, la tecnología, la medicina, la industria y del bienestar, en particular en los países desarrollados, subrayamos que, junto a tales progresos históricos, grandes y valiosos, se constata un deterioro de la ética, que condiciona la acción internacional, y un debilitamiento de los valores espirituales y del sentido de responsabilidad. Todo eso contribuye a que se difunda una sensación general de frustración, de soledad y de desesperación, llevando a muchos a caer o en la vorágine del extremismo ateo o agnóstico, o bien en el fundamentalismo religioso, en el extremismo o en el integrismo ciego, llevando así a otras personas a ceder a formas de dependencia y de autodestrucción individual y colectiva.

La historia afirma que el extremismo religioso y nacional y la intolerancia han producido en el mundo, tanto en Occidente como en Oriente, lo que podrían llamarse los signos de una «tercera guerra mundial a trozos», signos que, en diversas partes del mundo y en distintas condiciones trágicas, han comenzado a mostrar su rostro cruel; situaciones de las que no se conoce con precisión cuántas víctimas, viudas y huérfanos hayan producido. Asimismo,

hay otras zonas que se preparan a convertirse en escenario de nuevos conflictos, donde nacen focos de tensión y se acumulan armas y municiones, en una situación mundial dominada por la incertidumbre, la desilusión y el miedo al futuro y controlada por intereses económicos miopes.

También afirmamos que las fuertes crisis políticas, la injusticia y la falta de una distribución equitativa de los recursos naturales —de los que se beneficia solo una minoría de ricos, en detrimento de la mayoría de los pueblos de la tierra— han causado, y continúan haciéndolo, gran número de enfermos, necesitados y muertos, provocando crisis letales de las que son víctimas diversos países, no obstante las riquezas naturales y los recursos que caracterizan a las jóvenes generaciones. Con respecto a las crisis que llevan a la muerte a millones de niños, reducidos ya a esqueletos humanos —a causa de la pobreza y del hambre—, reina un silencio internacional inaceptable.

En este contexto, es evidente que la familia es esencial, como núcleo fundamental de la sociedad y de la humanidad, para engendrar hijos, criarlos, educarlos, ofrecerles una moral sólida y la protección familiar. Atacar la institución familiar, despreciándola o dudando de la importancia de su rol, representa uno de los males más peligrosos de nuestra época.

Declaramos también la importancia de reavivar el sentido religioso y la necesidad de reanimarlo en los corazones de las nuevas generaciones, a través de la educación sana y la adhesión a los valores morales y a las enseñanzas religiosas adecuadas, para que se afronten las tendencias individualistas, egoístas, conflictivas, el radicalismo y el extremismo ciego en todas sus formas y manifestaciones.

El primer y más importante objetivo de las religiones es el de creer en Dios, honrarlo y llamar a todos los hombres a creer que este universo depende de un Dios que lo gobierna, es el Creador que nos ha plasmado con su sabiduría divina y nos ha concedido el don de la vida para conservarlo. Un don que nadie tiene el derecho de quitar, amenazar o manipular a su antojo, al contrario, todos deben proteger el don de la vida desde su inicio hasta su muerte natural. Por eso, condenamos todas las prácticas que amenazan la vida como los genocidios, los actos terroristas, las migraciones forzosas, el tráfico de órganos humanos, el aborto y la eutanasia, y las políticas que sostienen todo esto.

Además, declaramos —firmemente— que las religiones no incitan nunca a la guerra y no instan a sentimientos de odio, hostilidad, extremismo, ni invitan a la violencia o al derramamiento de sangre. Estas desgracias son fruto de la desviación de las enseñanzas religiosas, del uso político de las religiones y también de las interpretaciones de grupos religiosos que han abusado

—en algunas fases de la historia— de la influencia del sentimiento religioso en los corazones de los hombres para llevarlos a realizar algo que no tiene nada que ver con la verdad de la religión, para alcanzar fines políticos y económicos mundanos y miopes. Por esto, nosotros pedimos a todos que cese la instrumentalización de las religiones para incitar al odio, a la violencia, al extremismo o al fanatismo ciego y que se deje de usar el nombre de Dios para justificar actos de homicidio, exilio, terrorismo y opresión. Lo pedimos por nuestra fe común en Dios, que no ha creado a los hombres para que sean torturados o humillados en su vida y durante su existencia. En efecto, Dios, el Omnipotente, no necesita ser defendido por nadie y no desea que su nombre sea usado para aterrorizar a la gente.

Este Documento, siguiendo los *Documentos Internacionales* precedentes que han destacado la importancia del rol de las religiones en la construcción de la paz mundial, declara lo siguiente:

- La fuerte convicción de que las enseñanzas verdaderas de las religiones invitan a permanecer anclados en los valores de la paz; a sostener los valores del conocimiento recíproco, de la *fraternidad humana* y de la convivencia común; a restablecer la sabiduría, la justicia y la caridad y a despertar el sentido de la religiosidad entre los jóvenes, para defender a las nuevas generaciones del dominio del pensamiento materialista, del peligro de las políticas de la codicia de la ganancia insaciable y de la indiferencia, basadas en la ley de la fuerza y no en la fuerza de la ley.
- La libertad es un derecho de toda persona: todos disfrutan de la libertad de credo, de pensamiento, de expresión y de acción. El pluralismo y la diversidad de religión, color, sexo, raza y lengua son expresión de una sabia voluntad divina, con la que Dios creó a los seres humanos. Esta Sabiduría Divina es la fuente de la que proviene el derecho a la libertad de credo y a la libertad de ser diferente. Por esto se condena el hecho de que se obligue a la gente a adherir a una religión o cultura determinada, como también de que se imponga un estílo de civilización que los demás no aceptan.
- La justicia basada en la misericordia es el camino para lograr una vida digna a la que todo ser humano tiene derecho.
- El diálogo, la comprensión, la difusión de la cultura de la tolerancia, de la aceptación del otro y de la convivencia entre los seres humanos contribuirían notablemente a que se reduzcan muchos problemas económicos, sociales, políticos y ambientales que asedian a gran parte del género humano.

- El diálogo entre los creyentes significa encontrarse en el enorme espacio de los valores espirituales, humanos y sociales comunes, e invertirlo en la difusión de las virtudes morales más altas, pedidas por las religiones; significa también evitar las discusiones inútiles.
- La protección de lugares de culto—templos, iglesias y mezquitas—es un deber garantizado por las religiones, los valores humanos, las leyes y las convenciones internacionales. Cualquier intento de atacar los lugares de culto o amenazarlos con atentados, explosiones o demoliciones es una desviación de las enseñanzas de las religiones, como también una clara violación del derecho internacional.
- El terrorismo execrable que amenaza la seguridad de las personas, tanto en Oriente como en Occidente, tanto en el Norte como en el Sur, propagando el pánico, el terror y el pesimismo no es a causa de la religión —aun cuando los terroristas la utilizan—, sino de las interpretaciones equivocadas de los textos religiosos, políticas de hambre, pobreza, injusticia, opresión, arrogancia; por esto es necesario interrumpir el apoyo a los movimientos terroristas a través del suministro de dinero, armas, planes o justificaciones y también la cobertura de los medios, y considerar esto como crímenes internacionales que amenazan la seguridad y la paz mundiales. Tal terrorismo debe ser condenado en todas sus formas y manifestaciones.
- El concepto de *ciudadanía* se basa en la igualdad de derechos y deberes bajo cuya protección todos disfrutan de la justicia. Por esta razón, es necesario comprometernos para establecer en nuestra sociedad el concepto de *plena ciudadanía* y renunciar al uso discriminatorio de la palabra *minorías*, que trae consigo las semillas de sentirse aislado e inferior; prepara el terreno para la hostilidad y la discordia y quita los logros y los derechos religiosos y civiles de algunos ciudadanos al discriminarlos.
- La relación entre Occidente y Oriente es una necesidad mutua indiscutible, que no puede ser sustituida ni descuidada, de modo que ambos puedan enriquecerse mutuamente a través del intercambio y el diálogo de las culturas. El Occidente podría encontrar en la civilización del Oriente los remedios para algunas de sus enfermedades espirituales y religiosas causadas por la dominación del materialismo. Y el Oriente podría encontrar en la civilización del Occidente tantos elementos que pueden ayudarlo a salvarse de la debilidad, la división, el conflicto y el declive científico, técnico y cultural. Es importante prestar atención a las diferencias religiosas, culturales e

históricas que son un componente esencial en la formación de la personalidad, la cultura y la civilización oriental; y es importante consolidar los derechos humanos generales y comunes, para ayudar a garantizar una vida digna para todos los hombres en Oriente y en Occidente, evitando el uso de políticas de doble medida.

- Es una necesidad indispensable reconocer el derecho de las mujeres a la educación, al trabajo y al ejercicio de sus derechos políticos. Además, se debe trabajar para liberarla de presiones históricas y sociales contrarias a los principios de la propia fe y dignidad. También es necesario protegerla de la explotación sexual y tratarla como una mercancía o un medio de placer o ganancia económica. Por esta razón, deben detenerse todas las prácticas inhumanas y las costumbres vulgares que humillan la dignidad de las mujeres y trabajar para cambiar las leyes que impiden a las mujeres disfrutar plenamente de sus derechos.
- La protección de los derechos fundamentales de los niños a crecer en un entorno familiar, a la alimentación, a la educación y al cuidado es un deber de la familia y de la sociedad. Estos derechos deben garantizarse y protegerse para que no falten ni se nieguen a ningún niño en ninguna parte del mundo. Debe ser condenada cualquier práctica que viole la dignidad de los niños o sus derechos. También es importante estar alerta contra los peligros a los que están expuestos — especialmente en el ámbito digital—, y considerar como delito el tráfico de su inocencia y cualquier violación de su infancia.
- La protección de los derechos de los ancianos, de los débiles, los discapacitados y los oprimidos es una necesidad religiosa y social que debe garantizarse y protegerse a través de legislaciones rigurosas y la aplicación de las convenciones internacionales al respecto.

Con este fin, la Iglesia Católica y al-Azhar, a través de la cooperación conjunta, anuncian y prometen llevar este Documento a las Autoridades, a los líderes influyentes, a los hombres de religión de todo el mundo, a las organizaciones regionales e internacionales competentes, a las organizaciones de la sociedad civil, a las instituciones religiosas y a los exponentes del pensamiento; y participar en la difusión de los principios de esta Declaración a todos los niveles regionales e internacionales, instándolos a convertirlos en políticas, decisiones, textos legislativos, planes de estudio y materiales de comunicación.

Al-Azhar y la Iglesia Católica piden que este Documento sea objeto de investigación y reflexión en todas las escuelas, universidades e institutos de educación y formación, para que se ayude a crear nuevas generaciones que traigan el bien y la paz, y defiendan en todas partes los derechos de los oprimidos y de los últimos.

En conclusión, deseamos que:

- esta Declaración sea una invitación a la reconciliación y a la fraternidad entre todos los creyentes, incluso entre creyentes y no creyentes, y entre todas las personas de buena voluntad;
- sea un llamamiento a toda conciencia viva que repudia la violencia aberrante y el extremismo ciego; llamamiento a quien ama los valores de la tolerancia y la fraternidad, promovidos y alentados por las religiones;
- sea un testimonio de la grandeza de la fe en Dios que une los corazones divididos y eleva el espíritu humano;
- sea un símbolo del abrazo entre Oriente y Occidente, entre el Norte y el Sur y entre todos los que creen que Dios nos ha creado para conocernos, para cooperar entre nosotros y para vivir como hermanos que se aman.

Esto es lo que esperamos e intentamos realizar para alcanzar una paz universal que disfruten todas las personas en esta vida.

Abu Dabi, 4 de febrero de 2019

Su Santidad Papa Francisco

Gran Imán de Al-Azhar Ahmad Al-Tayyeb

COMENTARIO

AL «DOCUMENTO SOBRE LA FRATERNIDAD HUMANA POR LA PAZ MUNDIAL Y LA CONVIVENCIA COMÚN»

En su reciente viaje apostólico a los Emiratos Árabes Unidos entre los días 3 a 5 de febrero de 2019 el Papa Francisco, junto con el Gran Imán de Al-Azhar, Ahmad Al-Tayyeb, firmaron el documento conjunto que aquí nos ocupa. Dicho documento es el fruto de múltiples conversaciones entre los expertos del Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso y la Universidad de Al-Azhar que permitieron ya un encuentro de ambos durante el viaje del Papa a Egipto del 28 al 29 de abril de 2017.

La Universidad de Al-Azhar («La resplandeciente» en honor de Fátima, hija de Mahoma) surge como Madrasa (escuela coránica) en 975 en la ciudad del Cairo, ciudad fundada por la dinastía Fatimí —seguidores del islam chií— al proclamarse Califas. Al-Azhar, que posteriormente pasó a la adscripción suní, se convirtió en referencia de interpretación y pensamiento religioso en el islam suní por la presencia en el Cairo de los Califas Abasíes tras la toma de Bagdad por los mongoles. El carácter de referencia religiosa de la Universidad de Al-Azhar no nos debe extrañar si pensamos en el papel similar de las universidades europeas en la Edad Media. La influencia real de Al-Azhar sobre el islam suní, sin embargo, es menor de lo que ella misma desearía al estar sujeto el islam suní a muy diferentes influencias y corrientes.

Este documento, lo primero que nos revela es la fuerte opción que hace la Iglesia católica por la Universidad de Al-Azhar, y su Gran Imán, como interlocutores dentro del islam suní. Esta opción es fruto de un creciente conocimiento y familiaridad con la comunidad islámica de la Iglesia católica. El hecho de identificar un interlocutor es ya un paso muy importante y ante la propia comunidad musulmana supone señalar el estilo de islam que la Iglesia reconoce como especialmente significativo. Por su parte, para Al-Azhar ser tomado como interlocutor por la Iglesia católica supone un fuerte refuerzo a su rol como referencia religiosa.

El documento requiere de una serie de lecturas a diferentes niveles que permitan captar todo su sentido, estos niveles serían, al menos, la teología de las religiones, el derecho a la libertad religiosa, y la comprensión del pluralismo religioso en las sociedades. Una lectura que se fije en afirmaciones puntuales problemáticas y se quede en ellas, sería superficial y no captaría el sentido total del documento. La lectura debe ser más integral teniendo en cuenta el género literario el texto, su modo de redacción, sus destinatarios y los diferentes niveles a los que debe ser leído.

Así, algunas lecturas más superficiales y rápidas han querido reducir el documento a una toma de posición en el campo de la teología de las religiones, sobre todo con la afirmación: «El pluralismo y la diversidad de religión, color, sexo, raza y lengua son expresión de una sabia voluntad divina, con la que Dios creó a los seres humanos»¹. Para estas personas, esta posición podría suponer un debilitamiento de la pretensión de verdad del cristianismo y de la Iglesia.

Sin embargo, esta misma afirmación, en cuanto aceptación positiva del pluralismo, no tiene por qué suponer ninguna afirmación negativa sobre la verdad de la fe cristiana, sino una simple constatación positiva del hecho del pluralismo a partir de la cual trabajar. Ya *Gaudium et Spes* 53, al darle un lugar muy importante a la cultura y condicionante de la razón, suponía una acogida positiva del pluralismo².

Pero una valoración justa del documento debe partir de considerarlo como perteneciente al género documento colectivo interreligioso. En él se intenta expresar una posición que sea aceptable para varias tradiciones religiosas sin pretender expresar con total precisión la posición de ninguna de ellas. El auténtico valor es el hecho de ser el producto de un diálogo y un acuerdo entre la Iglesia católica y una institución tan significativa en el islam. Creo que cualquiera entenderá fácilmente la dificultad de llegar a un documento así y, por tanto, el valor de lo que este diga.

El objetivo del documento es mostrar la coincidencia clara de ambas tradiciones religiosas en la visión del estado de la humanidad y el camino que debe seguir la respuesta. En este sentido se mueve en el nivel del diálogo de las obras, más que el diálogo doctrinal de los expertos.³ Este acercamiento es muy propio del Papa Francisco⁴.

La fuerte afirmación y aceptación del pluralismo religioso va más dirigida a la comunidad islámica que a la Iglesia. La misma frase en discusión está de hecho inspirada en el Corán (C 5,48) Es un mensaje fuerte a la comunidad islámica en que Al-Azhar se sitúa claramente contra corrientes más integristas como el salafismo que, rompiendo con la inspiración primera del Corán, tienen problemas para aceptar las comunidades no islámicas en países islámicos.

1 Así lo denuncia el islamólogo Gabriel Said Reynolds, cf. GABRIEL SAID REYNOLDS, After Abu Dhabi: Pope Francis & The Document on Human Fraternity, en *Commonweal*, 12 de abril de 2019.

2 Cf. DAVID HOLLENBACH, Commentary on *Gaudium et spes*, en KENNETH R. HIMES ET AL (ed.), *Modern Catholic Social Thinking: Commentary and Interpretations*, Washington D.C.: Georgetown University Press, 2005, 266-91.

3 Cf. *Diálogo y anuncio*, 42.

4 Cf. *Evangelii gaudium*, 250-254.

Es también valioso y significativo que Al-Azhar asuma afirmaciones explícitas de la necesidad romper toda conexión religión-violencia («nosotros pedimos a todos que cese la instrumentalización de las religiones para incitar al odio, a la violencia, al extremismo o al fanatismo ciego, y que se deje de usar el nombre de Dios para justificar actos de homicidio, exilio, terrorismo y opresión»), así como la llamada al diálogo como relación normal entre religiones. No es poco que Al-Azhar abandone toda posición ambigua en este tema y haga afirmaciones rotundas en este sentido. En muchas ocasiones es la ambigüedad de musulmanes moderados la que más alimenta el integrismo de otros.

Pero, sobre todo, creo que lo más significativo son las afirmaciones en el campo de la relación religión-sociedad. Así por ejemplo se afirma que «La libertad es un derecho de toda persona: todos disfrutan de la libertad de credo, de pensamiento, de expresión y de acción», lo que implica, sin llegar a hacerlo con toda explicitud, una afirmación en toda regla de la libertad religiosa.

Por otra parte, se afirma también que «El concepto de ciudadanía se basa en la igualdad de derechos y deberes bajo cuya protección todos disfrutan de la justicia». Esto implica que Al-Azhar rechaza abiertamente el modelo del islam clásico de *al-dhimma* (protección-tolerancia limitada de minorías no-musulmanas por la autoridad musulmana), idealizada aún en la mente de muchos musulmanes, y defiende una pertenencia comunitaria puramente política (ciudadanía) diferente de la pertenencia religiosa (Iglesia o *umma*)⁵.

En definitiva, un documento de un enorme valor, pero no tanto por hacer afirmaciones revolucionarias, sino por mostrar que la Iglesia católica y un interlocutor musulmán de primer nivel, son capaces de afirmar conjuntamente ciertas bases éticas de la vida común en las sociedades plurales, que, aunque puedan parecernos obvias, aún necesitan ser plenamente aceptadas y aplicadas en muchos lugares.

Gonzalo Villagrán Medina SJ

Rector Facultad de Teología de Granada
Director Cátedra Andaluza para el Diálogo de las Religiones

5 Para una exposición de la importancia de asumir el concepto de ciudadanía por parte del islam cf. MICHEL YOUNES, *La vocation des chrétiens d'Orient dans leur rapport à l'islam et aux musulmans*, en MARIE-HELENE ROBERT Y MICHEL YOUNES (ed.), *La vocation des chrétiens d'Orient. Défis actuels et enjeux d'avenir dans leurs rapports à l'islam*, Paris: Karthala, 2015, 45-69.



TRATADO ENTRE LA SANTA SEDE E ITALIA, 11.02.1929

EN NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD

Premisa

Que la Santa Sede e Italia han reconocido la conveniencia de eliminar todo motivo de discordia existente entre ellos tras haber llegado a un acuerdo definitivo en sus mutuas relaciones, conforme a la justicia y a la dignidad de las dos Altas Partes y que, asegurando a la Santa Sede una condición estable de hecho y de derecho, que garantice una absoluta independencia para el cumplimiento de su Alta misión en el mundo, consienta a la misma Santa Sede reconocer resuelta, en modo definitivo e irrevocable, la “cuestión romana”, surgida en 1870 con la anexión de Roma al Reino de Italia, bajo la dinastía de la Casa de Saboya;

Que debiéndose garantizar, para asegurar a la Santa Sede la absoluta y visible independencia, una soberanía indiscutible incluso en el campo internacional, se ha reconocido la necesidad de constituir la Ciudad del Vaticano con una modalidad particular, reconociendo a la Santa Sede la plena propiedad y exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana en ella;

Su Santidad el Sumo Pontífice Pío XI y Su Majestad Victorio Emanuel III Rey de Italia, han acordado estipular un Tratado, nombrando a tal efecto dos plenipotenciarios, por parte de Su Santidad, Su Eminencia Rev.ma el Cardenal Pietro Gasparri, su Secretario de Estado, y por parte de Su Majestad, Su Excelencia el Caballero Benito Mussolini, Primer Ministro y Jefe del Gobierno; los cuales, tras haberse intercambiado los respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

Artículo 1

Italia reconoce y reafirma el principio consagrado en el artículo 1 del Estatuto del Reino del 4 marzo 1848, por el cual, la religión católica, apostólica y romana es reconocida como la única religión del Estado.

Artículo 2

Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza, conforme a su tradición y a las exigencias de su misión en el mundo.

Artículo 3

Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad, y la exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana sobre el Vaticano, según está constituido actualmente, con todas sus pertenencias y dotaciones, creándose a tal efecto la Ciudad del Vaticano para los fines especiales y con las modalidades que dicta el presente Tratado. Los confines de dicha Ciudad están indicados en el plano del anexo 1 al presente Tratado, el cual forma parte integrante del mismo.

Queda entendido, por tanto, que la plaza de San Pedro, aún formando parte de la Ciudad del Vaticano, continuará a abrirse normalmente al público, y estará sujeta a la vigilancia policial de las autoridades italianas, limitándose hasta los pies de la escalinata de la Basílica, aunque ésta continúe a destinarse al culto público, y se abstendrán por lo tanto, de subir y acceder a dicha Basílica, salvo cuando sean invitados a intervenir por la autoridad competente.

Cuando la Santa Sede, en vista de funciones particulares, creyese sustraer temporalmente la plaza de San Pedro al libre tránsito del público, las autoridades italianas, a no ser que sean invitadas a quedarse por la autoridad competente, se retirarán detrás de la demarcación externa de la columnata de Bernini y su prolongación.

Artículo 4

La soberanía y jurisdicción exclusiva que Italia reconoce a la Santa Sede sobre la Ciudad del Vaticano, supone que en la misma no haya alguna injerencia por parte del Gobierno italiano y que no haya otra autoridad que no sea la de la Santa Sede.

Artículo 5

Para la ejecución de cuanto establecido en el precedente artículo, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, el Gobierno italiano cuidará que el territorio constituyente de la Ciudad del Vaticano sea liberado de cualquier vínculo o eventuales ocupantes. La Santa Sede proveerá al cierre de los accesos, recintando las partes abiertas, con excepción de la plaza de San Pedro.

Se conviene que, por lo que se refiere a los inmuebles pertenecientes a institutos o entes religiosos en ella existentes, la Santa Sede proveerá directamente a regular sus relaciones con ellos y el Estado italiano se desinteresará.

Artículo 6

Italia proveerá, por medio de negociaciones con las entidades interesadas, a que la Ciudad del Vaticano tenga asegurada la adecuada dotación de agua en propiedad.

Proveerá, además, a la comunicación con la red de ferrocarriles del Estado por medio de la construcción de una estación ferroviaria en la Ciudad del Vaticano, en la localidad indicada en el plano adjunto (anexo I) y mediante la circulación de vehículos del Vaticano por la red de ferrocarriles italianos.

Proveerá, asimismo, a la conexión de los servicios telegráficos, telefónicos, radiotelegráficos, radiotelefónicos y postales en la Ciudad del Vaticano, también de forma directa con otros Estados.

Por último, proveerá a la coordinación de los demás servicios públicos.

El Estado italiano proveerá al coste y a la ejecución de todo cuanto mencionado arriba dentro de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Serán a cargo de la Santa Sede la reestructuración de las puertas de acceso al Vaticano ya existentes y de otras que en el futuro creará oportuno abrir.

Se realizarán acuerdos entre la Santa Sede y el Estado italiano para la circulación, en territorio italiano, de vehículos terrestres y aéreos de la Ciudad del Vaticano.

Artículo 7

En el territorio circundante a la Ciudad del Vaticano, el Gobierno italiano se compromete a no permitir nuevas construcciones que puedan constituir observatorios, y a proveer, por la misma razón, a la demolición parcial de las ya existentes desde Porta Cavalleggeri, a lo largo de la via Aurelia y el vial Vaticano.

Conforme a las normas del derecho internacional, está prohibida la navegación aérea de cualquier tipo sobre el territorio del Vaticano.

En la plaza Rusticucci y en las zonas adyacentes a la columnata, donde no se extiende la extraterritorialidad del artículo 15, cualquier cambio de

construcción o de carretera que pueda interesar a la Ciudad del Vaticano, se hará de común acuerdo.

Artículo 8

Italia, considerando sagrada e inviolable la persona del Sumo Pontífice, declara punitivo cualquier atentado que se cometa contra ella y la provocación a cometerlo, con las mismas penas establecidas para el atentado y la provocación a cometerlo contra la persona del Rey.

Las ofensas e injurias públicas cometidas en territorio italiano contra la persona del Sumo Pontífice mediante discursos, hechos o escritos, serán punidas como ofensas e injurias contra la persona del Rey.

Artículo 9

Conforme a las normas del derecho internacional, están sujetas a la soberanía de la Santa Sede todas las personas que tienen residencia estable en la Ciudad del Vaticano. Tal residencia no se pierde por el simple hecho de una morada temporánea en el exterior, no acompañada de la pérdida del alojamiento en la misma Ciudad, o por otras circunstancias que demuestren el abandono de dicha residencia.

Al cesar la sujeción a la soberanía de la Santa Sede, las personas mencionadas en el párrafo precedente, según los términos de la ley italiana, independientemente de las circunstancias previstas de hecho, que no estén ya en posesión de otra nacionalidad, serán consideradas en Italia como ciudadanos italianos.

A dichas personas, mientras estén sujetas a la soberanía de la Santa Sede, serán aplicables en el territorio del Reino de Italia, incluso en las materias en que se debe observar la ley personal (cuando no sean reguladas por normas emanadas de la Santa Sede), las de la legislación italiana, y en caso de personas consideradas de otra nacionalidad, las del Estado al que pertenezca.

Artículo 10

Los dignatarios de la Iglesia y las personas pertenecientes a la Corte Pontificia, que serán indicadas en un elenco acordado entre las Altas Partes contratantes, aunque no fueran ciudadanos del Vaticano, estarán siempre y, en todo caso, respecto a Italia, exentas del servicio militar, del tribunal y de toda prestación de carácter personal.

Esta disposición es aplicable también a los funcionarios contratados declarados por la Santa Sede indispensables, a los empleados con contrato fijo en las oficinas de la Santa Sede, Dicasterios y otras oficinas indicadas en los artículos 13, 14, 15 y 16, existentes fuera de la Ciudad del Vaticano. Tales funcionarios serán detallados en otro elenco, que será acordado como se ha indicado antes y que será actualizado anualmente por la Santa Sede.

Los eclesiásticos que, por motivos de trabajo, participen fuera de la Ciudad del Vaticano en la emanación de los actos de la Santa Sede, no están sujetos por ello a impedimentos, investigaciones o molestias por parte de las autoridades italianas.

Toda persona extranjera con un encargo eclesiástico en Roma goza de las garantías personales competentes a los ciudadanos italianos en virtud de las leyes del Reino.

Artículo 11

Los entes centrales de la Iglesia Católica están exentos de toda injerencia por parte del Estado italiano (salvo las disposiciones de las leyes italianas concernientes a las compras de los cuerpos morales), como de la conversión de lo correspondiente a bienes inmuebles.

Artículo 12

Italia reconoce a la Santa Sede el derecho de legación activo y pasivo según las reglas generales del derecho internacional.

Los enviados de los Gobiernos exteriores ante la Santa Sede continuarán a gozar en el Reino de todas las prerogativas e inmunidades que tocan a los agentes diplomáticos según el derecho internacional, y sus sedes podrán permanecer en el territorio italiano gozando de las inmunidades a ellos debidas según el derecho internacional, aunque sus estados no tengan relaciones diplomáticas con Italia.

Queda entendido que Italia se obliga a dejar siempre libre, en cualquier caso, la correspondencia de todos los Estados, incluso los beligerantes, a la Santa Sede, y viceversa, como el libre acceso de los obispos de todo el mundo a la Sede Apostólica.

Las Altas Partes contrayentes se obligan a establecer entre ellas relaciones diplomáticas mediante acreditación de un embajador italiano ante la Santa Sede y de un Nuncio Pontificio ante Italia, que será el Decano del Cuerpo

Diplomático, según los términos del derecho consuetudinario reconocido por el Congreso de Viena con acta del 9 de junio de 1815.

A causa de la reconocida soberanía y sin perjuicio de cuanto dispuesto en el artículo 19 sucesivo, los diplomáticos de la Santa Sede y los correos enviados en nombre del Sumo Pontífice gozan en el territorio italiano, incluso en tiempo de guerra, del mismo tratamiento que gozan los diplomáticos y correos de gabinete de los demás gobiernos extranjeros, según las normas del derecho internacional.

Artículo 13

Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad de las Basílicas patriarcales de San Juan de Letrán, de Santa María la Mayor y de San Pablo, con los edificios conexas (anexo II, 1, 2 y 3).

El Estado traslada a la Santa Sede la libre gestión y administración de dicha Basílica de San Pablo y del anexo Monasterio, destinando igualmente a favor de ella los capitales asignados anualmente en el balance del Ministerio de la Instrucción Pública para dicha Basílica.

Igualmente se entiende que la Santa Sede es libre propietaria del edificio dependiente de San Calisto, en Santa María del Trastevere (anexo II, 9).

Artículo 14

Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad del palacio pontificio de Castelgandolfo con todas las dotaciones, bienes y dependencias (anexo II, 4) como ahora se encuentran en posesión de la misma Santa Sede, y además obligándose a ceder igualmente para su plena propiedad, la Villa Barberini en Castelgandolfo con todas las dotaciones, bienes y dependencias (anexo II, 5), efectuándose la consigna dentro de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Para integrar la propiedad de los inmuebles situados en el lado norte de la colina Janiculense pertenecientes a la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* y a los otros institutos eclesiásticos que se orientan hacia los palacios vaticanos, el Estado se compromete a trasladar a la Santa Sede, o a los entes indicados por ella, los inmuebles de propiedad del Estado o de terceros existentes en dicha zona. Los inmuebles pertenecientes a dicha Congregación y a otros institutos y los que se han de trasladar están indicados en el Plano adjunto (anexo II, 12).

Italia trasladada, finalmente, a la Santa Sede en plena y libre propiedad, los edificios ex-conventuales en Roma anexos a la Basílica de los Santos Doce Apóstoles y a las iglesias de San Andrea de la Valle y de San Carlo ai Catinari, con todos los anexos y dependencias (anexo III, 3, 4 y 5), que se habrán de entregar libres de ocupantes dentro del año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 15

Los inmuebles indicados en el artículo 13 y en los párrafos primero y segundo del artículo 14, como además los palacios de la Dataria, Cancellaría, de *Propaganda Fide* en Plaza de España, el palacio del Santo Oficio y adyacentes, el de *Convertendi* (actual Congregación para la Iglesia Oriental) en plaza Scossacavalli, el palacio del Vicariato (anexo II, 6, 7, 8, 10 y 11), y los otros edificios en los que en el futuro la Santa Sede pondrá sus demás Dicasterios, aunque formen parte del territorio del Estado italiano, gozarán de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a las sedes de los agentes diplomáticos de los Estados extranjeros.

Las mismas inmunidades se aplican también con respecto a las otras iglesias, incluso fuera de Roma, durante el tiempo en que, cerradas al público, se celebren en ellas funciones con participación del Sumo Pontífice.

Artículo 16

Los inmuebles indicados en los tres artículos precedentes, además de los relativos a las sedes de los siguientes institutos pontificios: Universidad Gregoriana, Instituto Bíblico, Oriental, Arqueológico, Seminario Ruso, Colegio Lombardo, los dos palacios de San Apolinar y la Casa de Ejercicios para el Clero de los Santos Juan y Pablo (anexo III, 1, 1 *bis*, 2, 6, 7, 8), no estarán nunca sujetos a vínculos o expropiaciones por causa de utilidad pública, sino bajo previo acuerdo con la Santa Sede, y estarán exentos de tributos ordinarios y extraordinarios tanto hacia el Estado como hacia cualquier otra entidad.

Es competencia de la Santa Sede otorgar a los susodichos inmuebles, indicados en el presente artículo y en los tres artículos precedentes, las disposiciones oportunas, sin necesidad de autorizaciones o consentimientos por parte de las autoridades gubernativas, provinciales o municipales italianas, las cuales a su vez pueden confiar con seguridad en las nobles tradiciones artísticas que siempre han caracterizado a la Iglesia Católica.

Artículo 17

Las retribuciones, de cualquier naturaleza, debidas por la Santa Sede, las demás entidades centrales de la Iglesia Católica y por las entidades gestionadas directamente por ella, incluso fuera de Roma, a dignidades, empleados y asalariados, incluso no estables, estarán exentas de cualquier tributo en el territorio italiano tanto hacia el Estado como hacia cualquier otra entidad, a partir del 1 de enero de 1929.

Artículo 18

Los tesoros artísticos y científicos existentes en la Ciudad del Vaticano o en el Palacio Lateranense serán accesibles a los estudiosos y visitantes, aunque quede reservada a la Santa Sede la plena libertad para regular el acceso del público.

Artículo 19

Los diplomáticos y enviados de la Santa Sede, los diplomáticos y enviados de los Gobiernos extranjeros antes la Santa Sede y los dignatarios de la Iglesia procedentes del extranjero con destino a la Ciudad del Vaticano, provistos de pasaportes de los estados de proveniencia, visados por los representantes pontificios en el extranjero, podrán sin ninguna otra formalidad, acceder a la misma a través del territorio italiano. Dígase lo mismo para dichas personas que, provistas de pasaporte pontificio regular, vayan al extranjero desde la Ciudad del Vaticano.

Artículo 20

Las mercancías procedentes del extranjero destinadas a la Ciudad del Vaticano, o fuera de ella, a instituciones u oficinas de la Santa Sede, serán autorizadas al tránsito por el territorio italiano desde cualquier punto del confín italiano y desde cualquier puerto del Reino, con plena exención de derechos aduaneros y aranceles.

Artículo 21

Todos los cardenales gozan en Italia de los honores debidos a los príncipes de sangre: los residentes en Roma, incluso fuera de la Ciudad del Vaticano, son a todos los efectos, ciudadanos vaticanos.

Durante la vacante de la Sede Pontificia, Italia procura de modo especial que no sea impedido el libre tránsito y acceso de los cardenales a través del territorio italiano al Vaticano, y que no se ponga obstáculo o limitación a su libertad personal.

Italia cuida además, que en su territorio alrededor de la Ciudad del Vaticano no sean cometidos actos que, en cualquier modo, puedan turbar la celebración del cónclave.

Dichas normas valen también para los obispos llamados a participar en cónclaves que se tengan fuera de la Ciudad del Vaticano o para los concilios presididos por el Sumo Pontífice o sus delegados.

Artículo 22

A petición de la Santa Sede y por delegación que podrá dar en casos singulares o en modo permanente, Italia proveerá en su territorio a la punición de los delitos que fueran cometidos en la Ciudad del Vaticano, salvo cuando el autor del delito se haya refugiado en territorio italiano, en cuyo caso se procederá contra él según las leyes italianas.

La Santa Sede consignará al Estado italiano las personas a quienes se hubieran imputado actos cometidos en territorio italiano que sean considerados delictivos por las leyes de ambos estados y que se hubieran refugiado en la Ciudad del Vaticano.

De forma análoga se proveerá con las personas a quienes se hubieran imputado delitos, y que se hubieran refugiado en los inmuebles declarados inmunes por el artículo 15, a no ser que los encargados de dichos inmuebles prefieran pedir a los agentes italianos que entren en ellos para el arresto.

Artículo 23

Para la ejecución en el Reino de las sentencias emanadas por los Tribunales de la Ciudad del Vaticano se aplicarán las normas del derecho internacional.

Sin embargo, tendrán plena eficacia jurídica en Italia, incluso a todos los efectos civiles, las sentencias y disposiciones emanadas por las autoridades eclesiásticas sobre personas eclesiásticas o religiosas, concernientes materias espirituales o disciplinares, y comunicadas oficialmente a las autoridades civiles.

Artículo 24

La Santa Sede, respecto a la soberanía que le compete incluso en el campo internacional, declara querer permanecer ajena a competiciones temporales entre los demás estados y congresos internacionales organizados con tal fin, a no ser que las partes contendientes apelen concordemente a su misión de paz, reservándose en todo caso hacer valer su potestad moral y espiritual.

En consecuencia, la Ciudad del Vaticano será considerada siempre y en todo caso, territorio neutral e inviolable.

Artículo 25

Mediante una especial convención suscrita a la vez que el presente Tratado, del cual forma parte integrante constituyendo el anexo IV, se provee a la liquidación de los créditos que la Santa Sede tiene con Italia.

Artículo 26

La Santa Sede estima que con los acuerdos que se suscriben hoy, tiene asegurado adecuadamente todo cuanto necesita para proceder con la debida libertad e independencia al gobierno pastoral de la Diócesis de Roma y de la Iglesia Católica en Italia y en el mundo; declara definitivamente e irrevocablemente resuelta y eliminada la “cuestión romana” y reconoce el Reino de Italia bajo la dinastía de la Casa de Saboya con Roma como capital del Estado italiano.

A su vez, Italia reconoce el Estado de la Ciudad del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice.

Queda derogada la ley del 13 mayo 1871, número 214, y cualquier otra disposición contraria al presente Tratado.

Artículo 27

El presente Tratado será sometido a la ratificación del Sumo Pontífice y del Rey de Italia en el plazo de cuatro meses a partir de la firma, y entrará en vigor en el mismo momento del intercambio de ratificaciones.

Roma, 11 de febrero de 1929

L. + S. Pietro, Card. Gasparri.
L.+ S. Benito Mussolini

LA CREACIÓN DE LA CIUDAD DEL ESTADO DEL VATICANO Y LOS PACTOS LATERANENSES, 90 AÑOS DESPUÉS

COMENTARIO AL TEXTO

1. El pasado 11 de febrero se celebró el nonagésimo aniversario de la firma de los llamados Pactos o Tratados Lateranenses que, entre sus logros más altos, dio lugar a la creación del Estado de la Ciudad del Vaticano como sujeto de Derecho Internacional, dotando a la Santa Sede de libertad y autonomía de las potencias temporales, condición indispensable para el ejercicio libre de su misión.

La firma de los Pactos Lateranenses se signó en la Sala de los Papas, en la que fue la antigua Residencia y Palacio Apostólico por más de un milenio, contiguo a la Basílica de San Juan de Letrán, Madre y Cabeza de todas la Iglesias de la Urbe y del Orbe, y Catedral diocesana del Obispo de Roma.

2. El Papa con el título de Rey de Roma y Soberano de los Estados de la Iglesia o Estados Pontificios, ejerció sobre ellos desde el s. VIII un poder unificado y absoluto, hasta 1870 en que poco a poco comenzaron a ser desmembrados y anexados por y al naciente Reino de Italia, primero con capital en Turín y luego en Florencia. Todo esto fue impulsado y llevado a cabo por un movimiento de corte netamente masónico, que se dio en llamar El Resurgimiento. Hasta entonces, recaían sobre el Sucesor de Pedro dos poderes: uno de orden temporal, con potestad soberana absoluta sobre el territorio y sus habitantes, y la potestad espiritual y legal sobre todos los católicos esparcidos por el mundo. Todo ello tenía expresión visible en la tiara que, en sus tres coronas, reconocía en el Pontífice, al Padre de príncipes y reyes, al Rector del mundo y al Vicario de Cristo en la tierra.

3. Aunque a lo largo de la historia, las relaciones de la Santa Sede con las potencias temporales no fueron siempre serenas. A veces fue sometida y otras veces extendió su poder sobre ellas, pero hasta el despojamiento de los Estados Pontificios y la toma de Roma se consideró como absolutamente indispensable la existencia del Poder temporal soberano de la Iglesia, para poder ejercer libremente su misión, sin sometimientos ni condicionamientos políticos.

4. Para comprender el nacimiento del Reino de Italia, logrado luego de una larga y difícil gestación, es necesario tener presente los grandes acontecimientos que marcaron su camino. Desde antes del Renacimiento se manifiesta en el pueblo de la península itálica un ansia por constituir una sola nación y

no un mosaico de señoríos independientes y más o menos antagonistas entre sí. Hasta César Borgia comprendió la problemática y luchó en vano para hacer realidad este anhelo que dormitaba en el alma del pueblo italiano, finalmente serán los ejércitos de Napoleón los que llamarán a los peninsulares a la unidad racial y política, con la seducción de los principios nacionalistas, que se esparcieron rápidamente por toda Europa.

Alrededor de 1850, el Reino de Piamonte y Cerdeña, con sede en Turín, aprovecha la oportunidad y abraza la causa del movimiento de unidad italiano que en el proyecto del Primer Ministro *Camillo Benso*, conde de Cavour, tendrá como objetivo central y final la anexión de los Estados Pontificios, con Roma como su capital. Cavour sirve abiertamente a la causa masónica.

Es así, como en 1859 *Vittorio Emanuele II de Savoia* se apodera de las regiones de *Romagna* y *Bologna*, pertenecientes a los dominios papales desde tiempos carolingios y el 17 de marzo de 1861 adopta para sí y para sus descendientes el título de rey de Italia.

Diez días después de la autoproclamación, el Parlamento Italiano, casi por unanimidad, da mandato al Primer Ministro del Reino, *Camillo Benso*, «para que logre la unión de Roma a Italia, capital aclamada por deseo de toda la Nación». Benso decía: «nuestra estrella, oh señores, se lo declaró abiertamente de hacer que la Ciudad Eterna sobre la cual se han acumulado todo tipo de glorias a lo largo de 25 siglos, se convierta en la espléndida capital del Reino itálico»¹.

5. En plena tensión por los sucesos, el 8 de diciembre de 1869 y por primera vez en la historia, el papa convoca en Roma un Concilio, que deberá tratar entre otras cuestiones el tema de la infalibilidad papal; situación que aumenta las sospechas y la preocupación de la clase política italiana, casi toda de extracción masónica. Simultáneamente a la apertura del Concilio Vaticano I, se celebra en Nápoles un Congreso Mundial Masónico que tendrá como tema central, la imposición de la cremación como única forma de sepultura en abierto desafío al clero, al cual se quiere quitar el monopolio sobre la muerte.

6. Todos los historiadores de Derecho Internacional, coinciden en que la invasión y la apropiación forzada de los Estados Pontificios, constituyó un verdadero y completo acto de rapiña, situación que adquirió mayor gravedad aún con el secuestro y confiscación de bienes eclesiásticos en toda Italia, desde monasterios hasta instituciones benéficas, desde campos hasta los mis-

1 BENSO, Camillo, Discurso al Parlamento del Reino de Cerdeña, 11 de octubre de 1860: «Nostra stella, oh Signori, ve lo dichiaro apertamente e di fare che la Città Eterna, sulla quale 25 secoli hanno accumulato ogni genere di gloria, diventi la splendida capitale del Regno italice».

mos templos. Confiscación a la que no acompañó ninguna indemnización o resarcimiento.

7. Entre los participantes en la toma de Roma, más conocida como Brecha di Porta Pia se encontraba el afamado periodista y escritor *Edmondo de Amicis*, en ese tiempo oficial del ejército italiano y en su libro *Las tres capitales: Turín-Florenia-Roma* deja una dramática descripción de los hechos².

Tras la derrota del ejército papal, el 2 de octubre se realiza en Roma un plebiscito, que dio un resultado favorable a la anexión de dicha ciudad al Reino de Italia, la que fue incorporada por Real Decreto siete días más tarde. Sin perjuicio de lo anterior, los vencedores, por respeto a la persona de Pío XI no entraron a los Palacios Vaticanos pudiéndose afirmar que el Estado Vaticano continuó existiendo en aquel reducido territorio en el que no fue materialmente sustituida la autoridad papal por la italiana, manteniéndose asimismo, en forma inalterable, su derecho de legación activo y pasivo, celebrando concordatos, reconociendo nuevos estados, actuando como mediador en algunas controversias y considerando al papa como jefe de un estado reconocido como sujeto de derecho internacional.

El gobierno italiano con el propósito de tranquilizar a la opinión católica a nivel mundial, el 13 de mayo de 1871, presenta al Parlamento italiano un proyecto de ley que daría orden a la «Ley de garantías sobre las prerrogativas del Soberano Pontífice y de la Santa Sede y sobre las relaciones del Estado con la Iglesia». Dicha ley confería al papa los derechos y honores de un soberano y reconocía a los palacios papales su extraterritorialidad, otorgando al Sumo Pontífice una suma anual como resarcimiento.

En medio de la tensión y la situación imperante, revistió una particular importancia la visita del rey Alfonso XIII como huésped oficial del Reino de Italia en noviembre de 1923. El rey español era por un lado huésped del rey de Italia, pero también fue recibido oficialmente por el Papa. En aquella ocasión *L'Osservatore Romano* publicó el 25 de noviembre de 1923 una nota en la cual se hacía presente la encíclica *Pacem dei manus* por la que Benedicto XV autorizaba la visita de los soberanos católicos al rey de Italia, renovándose en

2 DE AMICIS, Edmondo, *Speranze e glorie: Le tre capitali: Torino-Firenze-Roma*, F.lli Treves Editore, Milano, 1911: «La Porta Pia era tutta sfracellata, la sola immagine della Madonna che le sorge dietro, era rimasta intatta; le statue a destra e sinistra non avevano più testa, il suolo intorno era sparso di mucchi di terra, di materassi fumanti, di berretti di Zuavi, d'armi, di travi, di sassi. Per la breccia vicina entravano rapidamente i nostri regimenti...».

el citado artículo las protestas hechas por la Santa Sede en 1870 y explicitando que la situación de la Iglesia había permanecido inalterada desde entonces³.

Con la toma de Roma y el derribo de las murallas de Aurelio en Porta Pía, el gobierno del Reino reconocía implícitamente en la llamada *Ley de Garantías* que la conquista, sin siquiera declaración de guerra, de todos los territorios de un Estado soberano, violaba el derecho de gentes y por ello proponía resarcir al papa como a un soberano saqueado.

Dicha *Ley de Garantías*, estaba compuesta por 20 artículos, divididos en dos partes: en la primera se garantizaba la inviolabilidad de la persona del papa, los honores soberanos que se le debían, el derecho a tener guardias armadas en defensa y protección de los palacios del Vaticano, de Letrán, y de Castelgandolfo. Estos edificios adquirían la categoría de «extraterritoriales», o sea, que, encontrándose geográficamente dentro del Reino de Italia, no formaban parte del mismo, ni estaban sujetos a sus leyes civiles. Se garantizaban también unos ingresos de 3.255.000 liras-oro (unos 15 millones de euros) para el mantenimiento del Pontífice, el Colegio Cardenalicio y los Palacios Apostólicos. La suma establecida unilateralmente por el Reino fue una renta de casi tres millones de liras-oro, lo cual era una enormidad para un estado como el italiano cuyo presupuesto era de pocos centenares de millones de liras, cifra que no hace más que confirmar la magnitud del despojo perpetrado. Los diversos papas nunca reconocieron la *Ley de Garantías*, dictada inconsultamente por el Reino de Italia, ni quisieron aceptar un céntimo de esa llamativa cifra.

En la segunda parte trata las relaciones entre el Reino de Italia y la Iglesia, garantizando a ambos la máxima independencia, reconociendo al clero ilimitada libertad de reunión y los obispos ya no deberían jurar ante el rey.

8. Esta Ley, fue considerada por el papado como lo que en verdad era, un acto unilateral del Estado italiano para mejorar su imagen en el mundo y, por lo tanto, fue rechazada. Pío IX, que se había encerrado en los Palacios Vaticanos declarándose prisionero político luego de la toma de Roma, se sentía ultrajado y humillado por esta ley del Parlamento, a la que definió como «un monstruoso producto de la jurisprudencia revolucionaria».

9. A estas palabras, el Estado italiano, de indudable pertenencia masónica, respondió con los principios propios del anticlericalismo, suprimiendo todas las facultades de teología presentes en las universidades italianas.

3 RODRÍGUEZ DE CORTÁZAR, Joaquín, *La Cuestión Romana*, La Gaceta Literaria. Madrid, 1924, p. 2.; PANATT, Natacha, *Estado de la Ciudad de El Vaticano*, Separata, Universidad Gabriela Mistral, Santiago, Chile, 1990, p. 104.

10. Las relaciones entre el Estado agresor y despojante y la Iglesia empeoraron hasta tal punto que, en 1874, se prohibió a los católicos la participación en la vida política, con la fórmula celebre del *non expedit*, no conviene. Recién en el gobierno de Giolitti comenzó a ablandar la norma, y solo en 1913, con el Pacto Gentiloni, todos los católicos pudieron salir de la proscripción y ser nuevamente electores y elegidos y participar libremente en la vida pública.

«En realidad los tres papas que sucedieron a Pío IX, último Papa-Rey (León XIII, Pío X y Benedicto XV) continuaron a reivindicar el derecho de la Santa Sede al poder temporal, reclamando la restitución plena de lo expoliado»⁴.

11. Se había creado una situación inédita, en la cual la Santa Sede, despojada de su Estado y territorios, había quedado englobada y en cierto modo sometida a la potestad territorial del naciente Reino de Italia, con la incomodidad y dificultades prácticas que tal situación creaba. Por eso de manera casi inmediata se iniciaron tratativas de reivindicación pacífica en busca de restituir el *status* precedente al conflicto. El conjunto de tratativas, la reclusión voluntaria del papa en el Vaticano, las exigencias de resarcimiento por el despojo sufrido y la búsqueda de soluciones viables, todo ello, es lo que se dará en llamar «la cuestión romana».

Como resulta evidente que el nuevo Reino no tiene la mínima intención de retornar al *status* precedente y que todo deberá encaminarse hacia la búsqueda de soluciones políticamente viables que permitan superar la situación, las cuales nunca podrán excluir una justa y necesaria compensación por el despojo forzoso y las pérdidas sufridas.

12. Dichas negociaciones comienzan en 1926 y culminan tres años después con la firma de los Pactos Lateranenses, por parte de *Benito Mussolini* en representación del rey *Vittorio Emanuele III* y del cardenal *Pietro Gasparri*, Secretario de Estado en nombre de Pío XI, que habiendo adoptado como lema para su pontificado *Pax Christi in Regno Christi*. Con la firma de los Tratados verá coronadas sus aspiraciones más profundas: poner fin al autoencarcelamiento papal, crear el Estado soberano de la Ciudad del Vaticano en el cual el Pontífice adquiere el *status* de Jefe de Estado, terminar con la proscripción y que los católicos puedan tomar nuevamente parte en la vida política italiana, iniciando así el largo camino de pacificación entre la religión y la patria, entre la fe y la política, declarando a la religión católica como la única reconocida en toda Italia, ello abriría las puertas para que el nuevo

4 MONDIN Battista, Nuovo Dizionario enciclopedico dei papi, Citta Nuova, Roma, 1995, p. 503.

Código de Derecho Canónico de 1917, tuviera vigencia en toda Italia y que en la opinión de Pío XI, su expresión más significativa se hallaba en el art. 34 donde el Estado reconocía efectos civiles al sacramento del Matrimonio.

13. Antes de la firma y en su primera encíclica *Ubi arcano* de 1922, Pío XI afirma: «El papa, quién quiera que sea, repetirá siempre: tengo pensamientos de paz, no de aflicción; pensamientos de paz verdadera y por eso mismo, no separados de la justicia; para que pueda decirse: La justicia y la paz se han besado».

Pensamiento que completará en 1925 con su siguiente encíclica *Quas primas* sobre la realeza de Cristo y en donde dice: «La plena libertad e independencia de la Iglesia del poder civil, son necesarios para el ejercicio de su Divina misión».

14. La consecuencia beneficiosa e inesperada de la firma de los Tratados se da en que el Sucesor de Pedro, jefe soberano del nuevo Estado, podrá desarrollar su misión universal libre de toda hegemonía temporal y que, sin el peso de los Estados Pontificios, ya no tendrá que vigilar fronteras, ni poner aduanas, ni alistar ejércitos, ni enviar recolectores de impuestos, ni tendrá cárceles, ni deberá ni podrá ejecutar penas capitales. Sí podrá acuñar moneda y tener bandera, dictar sus leyes, establecer un sistema de justicia, como cualquier estado soberano.

15. Por voluntad de Mussolini y debiendo demoler una cantidad de casas y palacios, se abrió la *Via della Conciliazione* que une Roma con la Ciudad del Vaticano, dando una nueva visibilidad, majestad y perspectiva a la Basílica de San Pedro y a la columnata. Gracias a los Pactos por primera vez en la historia de la Iglesia, la Santa Sede como sujeto de Derecho Internacional puede establecer relaciones bilaterales en paridad con otros estados, que reconocen la soberanía de la Santa Sede, su entidad de estado soberano, y el status de su Jefe de Estado. A esto se lo llamó Reunificación, ya que la primera unificación se consideraba la que se había dado en tiempos del emperador Julio César.

16. En 1871, el palacio del Quirinal, hasta entonces residencia de los papas, fue tomado por las tropas del general Lamármora en nombre de *Vittorio Emanuele II* que aún residía en Florencia, capital del Reino y desde entonces, fue la sede de los reyes *Savoia* y posteriormente de los presidentes de la República italiana. Superadas las tensiones de los tiempos del despojo, por primera vez, el papa recibe al rey italiano, y será Pío XII el primero en regresar de visita oficial al Palacio del Quirinal el 28 de diciembre de 1939 en el todavía Reino de Italia y en 1963 lo hará Juan XXIII, el primero en época repu-

blicana, habiendo establecido normales relaciones diplomáticas entre ambos estados, con el intercambio del Embajador y del Nuncio, como decano del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Presidente de la República.

17. Los Pactos y las personas que intervinieron para lograr su concreción revistieron tal importancia que, el 13 de febrero, dos días después de su firma, durante una alocución el papa Pío XI dice: «queremos ante todo definir con gratitud y admiración a Benito Mussolini, como el hombre que la Providencia nos puso delante»⁵. Esta frase del Papa que ha sido tan recordada y reprochada, no resulta una afirmación ni desatinada ni tan desproporcionada, pues en ella Pío XI no hace ninguna valoración, ni moral ni política, de Mussolini, ni de su régimen, solo afirma que ha sido providencial su ayuda para encauzar una salida necesaria, que no solo condicionaba a la Iglesia en Italia, sino que comportaba una infinidad de perjuicios en el resto del mundo, con las consecuencias funestas que esto tuvo. Si tenemos en cuenta la situación que se fue creando desde 1861, el acoso masónico sobre la Iglesia en diferentes partes del mundo, la reclusión voluntaria a modo de protesta de los papas precedentes, la inmovilidad del nuevo *status*, el silencio de tantos y que el gobierno Mussolini ya en 1929 presentaba sus complejidades, dista mucho de la situación que se crearía solo diez años después con el estallido de la Segunda Guerra Mundial y la posterior alianza con el Tercer Reich.

18. Por la parte italiana, dirigió los trabajos el Consejero de Estado, *Doménico Barone* hasta su muerte el 4 de enero de 1929, donde Mussolini tomará personalmente las riendas, junto a altos funcionarios de su mayor confianza.

Por la Santa Sede, Pío XI dirigió personalmente más de doscientas reuniones, siempre acompañado por el card. Gasparri y el abogado *Francesco Pacelli*, hermano mayor del futuro Pío XII y asesor legal de Pío XI⁶.

L'Osservatore Romano, en edición extraordinaria dio la noticia con el siguiente comunicado: «A las 12 horas en la Sala de los Papas del Palacio Apostólico Lateranense se ha firmado un Tratado entre la Santa Sede e Italia, con el cual se soluciona la cuestión romana, junto a un Concordato para regular las condiciones de la religión y de la Iglesia en Italia. Eran plenipotenciarios: S. E.ma el Sr. Cardenal Pietro Gasparri, Secretario de Estado y S. Ex. el Sr. Cab. Benito Mussolini, Primer Ministro y jefe del Gobierno Italiano»⁷.

5 Pío XI, Alocución del 13 de febrero de 1929: «Vogliamo anzitutto definire con gratitudine e ammirazione Benito Mussolini, come l'uomo che la Provvidenza ci ha fatto incontrare».

6 MONDIN Battista, *Nuovo Dizionario enciclopedico dei papi*, Citta Nuova, Roma, 1995, p.503.

7 *Ibid.*, p.504.

Cuatro meses después, el 7 de junio, fueron ratificados en el Senado con solo 6 votos contrarios, entre ellos el de *Benedetto Croce* y en la Cámara de Diputados solo 2 votos fueron contrarios. Recién en 1948, ya terminada la Segunda Guerra Mundial y cuando Italia se había convertido en una República parlamentaria, los Pactos adquieren rango constitucional incorporándose al texto en el art. 7, impidiendo de esta manera que pudieran cancelarse caprichosamente, sin una reforma de la Constitución, lo que supondría un amplísimo consenso.

19. «Tan solo 14 años después de su firma se puso a prueba la utilidad e importancia de los Pactos y del nuevo Estado surgido de ellos, cuando durante 9 meses entre septiembre de 1943 y junio de 1945, se rompe nuevamente la unidad de Italia a causa de la ocupación nazi-fascista de Roma y se desvela la extraordinaria importancia del Tratado, ya que da a la Santa Sede una existencia segura e independiente, desde la cual desarrollar su rol en la Iglesia y en el mundo, libre para predicar el Evangelio, voz libre para defender los derechos humanos y de los perseguidos, límite firme ante los totalitarismos, roles que no hubieran sido posibles sin los títulos jurídicos y las garantías que los Pactos Lateranenses habían establecido»⁸.

Por esas paradojas de la vida y de la historia, los nazis, aliados de Mussolini no pudieron saquear las obras de arte de los Museos Vaticanos, ni el Palacio Apostólico a causa de que el Estado de la Ciudad del Vaticano era desde hacía 14 años, un sujeto de Derecho Internacional, condición soberana obtenida a causa de los Pactos Lateranenses, firmados por Mussolini en persona.

20. Con la firma de los Pactos Lateranenses, casi seis décadas después y que incluyen un Concordato, un Tratado y una Convención, se regularizaron las relaciones políticas y financieras entre el Reino de Italia y la Santa Sede; establece la vigencia de un necesario resarcimiento a modo de reembolso o indemnización por la confiscación forzada de los Estados Pontificios y de los bienes eclesiásticos que el mismo gobierno italiano ya había juzgado necesario en 1870, estableciendo que Italia pagara 750 millones al contado y que en adelante asumirá a modo de resarcimiento dar una paga a los sacerdotes que tengan cura de almas, como compensación por los bienes que la Iglesia entregaba al Estado y por las nuevas funciones de los sacerdotes, como la celebración de los matrimonios que tendrán efectos civiles.

8 MUTUAL, Griselda, Radio Vaticana, 2009: www.radiovaticana.va/proxy/bol_amlat/13_05_25.html.

Dichas concesiones económicas, motivo de tanto escándalo por la polémica anticlerical, no fueron ni un regalo ni el resultado de un favor de tinte constantiniano, sino el pago, aunque sólo parcial, de la deuda contraída como consecuencia de las expoliaciones sufridas en el siglo XIX.

21. La valoración histórica acerca de la oportunidad de los Pactos debe juzgarse desde la perspectiva del momento y de las posibilidades reales de haber hecho algo distinto, teniendo en cuenta que con la revisión de ellos en 1984 y el establecimiento del 8 por mil, no se está ante la misma realidad del resarcimiento de 1929, sino que ahora el Estado actúa como simple ente recaudador de la destinación voluntaria de una parte de los impuestos de los contribuyentes en favor de la Iglesia.

22. «Es indiscutible que la firma de los Pactos Lateranenses tuvo repercusión universal. La Iglesia renunciando a los Estados Pontificios iniciaba a abandonar lentamente la era constantiniana, dejando de lado la reivindicación del poder en asuntos temporales y reconociéndose a sí misma como lo que verdaderamente es, el Pueblo de Dios sostenido por la fuerza del Espíritu. Otros análisis merecen los compromisos con el régimen fascista. Con la cantidad de ambigüedades que ello significó, baste pensar que, en 1931, Mussolini disolvió todos los grupos juveniles y estudiantiles católicos»⁹.

23. Eran épocas complicadas en el mundo. A manera de ejemplo, en el mismo año 1931, en España se declara abolida la monarquía y la nueva Constitución sanciona la separación entre Iglesia y Estado, cesando todas las prestaciones a favor de la Iglesia; se quita la enseñanza religiosa en las escuelas y la Compañía de Jesús es disuelta otra vez. En 1936 estalla la Guerra Civil, donde 20.000 iglesias fueron destruidas, 11 obispos, más de 7.000 sacerdotes, laicos, religiosos y seminaristas fueron asesinados¹⁰. Solo los Claretianos tuvieron 148 mártires en Ciudad Real. Una situación similar se daba en México y en otras naciones.

24. Dentro de lo que llamamos Pactos Lateranenses están incluidos tres acuerdos diferentes por su naturaleza y condición: Un Pacto, un Concordato y una Convención.

- Un Pacto, que reconoce la independencia y soberanía de la Santa Sede y crea el Estado de la Ciudad del Vaticano.

⁹ MONDIN Battista, *Nuovo Dizionario enciclopedico dei papi*, Citta Nuova, Roma, 1995, pp. 504-5.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 505-6.

- Un Concordato, que define las relaciones civiles y religiosas entre el Gobierno italiano y la Iglesia en Italia, y que se resume en el lema «Iglesia libre en un Estado libre».
- Una Convención, de carácter financiero, que proporciona a la Santa Sede una compensación por sus pérdidas de 1870. Se perdieron algunas exenciones impositivas.

A través del Concordato, el Papa acordó enviar a los candidatos para el episcopado y los candidatos a las sedes arzobispales al gobierno de Italia y requerir a los obispos que jurasen lealtad al Estado de Italia. Por su parte, el Estado acordó acomodar las leyes sobre el matrimonio y el divorcio a las reglas de la Iglesia Católica y declarar a los miembros del clero exentos de cumplir con el servicio militar obligatorio.

Estos pactos garantizaron a la Iglesia el *status* de Iglesia oficial del Estado, adquiriendo así un poder enorme sobre el sistema educativo. Entre las normas que fueron revisadas en el nuevo Concordato de 1984 se eliminó la religión oficial del estado y se reconoció a Italia como un Estado laico y aconfesional.

25. Aunque el despojo sufrido por la expoliación de los Estados Pontificios, en su momento, fue vivido y percibido por la Iglesia como una gran contrariedad, la situación originada a causa de ellos benefició enormemente a la Iglesia y a su misión en el mundo. Con la nueva condición jurídica conseguida, la Iglesia ha podido afrontar los embates del siglo XX, posicionarse ante dictaduras e ideologías, libre del peso de administrar temporalmente unos territorios que le hubieran multiplicado los problemas y gozando en cambio de la libertad y la independencia, como consecuencia de ser la voz libre de un Jefe de Estado que puede oírse en el mundo y solo al servicio de la causa de Cristo.

26. El más importante de los acuerdos firmados en 1929 es el que reconoce a la Santa Sede su personalidad internacional preexistente, que subsistió en ese pequeño espacio territorial nunca invadido por Italia y que da origen a la creación de un nuevo sujeto de Derecho Internacional, cual es la Ciudad Estado del Vaticano. Como señala el prof. Hugo Llanos Mansilla en su obra *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público*: «resulta totalmente inadmisibles mantener que fuera el propio Estado de la Ciudad del Vaticano el que pactara, pues éste aún no había nacido»¹¹.

11 LLANOS MANSILLA, Hugo, *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1962, T. II, pp. 94-99.

«Se sostiene, casi sin discusión por la mayoría de la doctrina jurídica, que la Santa Sede es un Sujeto de Derecho Internacional, no solo por su primado espiritual universal como institución suprema de la Iglesia Católica, sino que, ante todo, en virtud de sus poderes temporales que como Soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano le corresponden, y en consecuencia es depositaria de todos los derechos y atributos propios de tales sujetos»¹².

27. Los Pactos de 1929 fueron revisados en 1984 durante el gobierno socialista de *Bettino Craxi* y con la finalidad principal de eliminar la religión católica como religión oficial del Estado italiano (art. 1 del Pacto de Reconciliación) para adecuarse a las normativas emanadas del Concilio Vaticano II.

28. En 2008, Benedicto XVI anunció que el Estado de la Ciudad del Vaticano no incorporaría automáticamente la legislación civil italiana, debido a los posibles conflictos que podrían surgir con algún tipo de legislación proabortista, en vías de aprobación o discusión en ese momento. La legislación italiana, será por tanto de aplicación subsidiaria en cuanto no contradiga los principios de la Santa Sede.

Sin embargo y pese a lo anterior, se ha suscitado en Italia un agitado debate mediático respecto al cambio de orden de precedencia del ordenamiento jurídico interno de dicho estado, dentro de las fuentes del derecho del Estado de la Ciudad del Vaticano, cuando la Santa Sede, precisamente utilizando esa misma personalidad y capacidad jurídica, ha procedido a modificar su propia normativa interna, promulgando la nueva Ley sobre las Fuentes del Derecho, continuando, según las palabras de Benedicto XVI «con la adecuación normativa del Estado de la Ciudad del Vaticano» iniciada en el año 2000 con la publicación de la Ley Fundamental y promulgada el 26 de noviembre de ese mismo año.

29. A la luz de las filtraciones y espionaje interno de la que ha sido víctima en estos últimos tiempos se constituye el art. 4 de los Pactos, en el que se señala que «la soberanía y la jurisdicción de la Santa Sede sobre la Ciudad del Vaticano, implica que no puede practicarse en ella injerencia alguna por parte del Gobierno italiano y que allí no exista otra autoridad que la de la Santa Sede»¹³.

30. De esta forma, el Estado de la Ciudad del Vaticano se configuró sobre la exigua superficie de 44 hectáreas, como lo dirá el mismo papa Pablo

12 SERRANO RUIZ, José María, *Leggi italiane: Lo Stato della Città del Vaticano non li riceverà più*, L'Osservatore Romano, 31 de diciembre de 2008.

13 *Ibid.*

VI en su discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas: «el Papa, no está investido sino de una minúscula y cuasi simbólica soberanía temporal, el mínimo necesario para ser libre de ejercer su misión espiritual y para asegurar a aquellos que tratan con él, que es independiente de toda soberanía de este mundo»¹⁴. Actualmente cuenta con solo 824 habitantes.

Gustavo Riveiro D'Angelo

¹⁴ BENADAVA, Santiago, *Derecho Internacional Público*, Santiago, Editorial jurídica de Chile, 1976, p. 448.



SANTA SEDE
CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»
DEL SUMO PONTÍFICE FRANCISCO
COMMUNIS VITA
CON LA QUE SE MODIFICAN ALGUNAS NORMAS DEL
CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

La vida en comunidad es un elemento esencial de la vida religiosa y «los religiosos han de residir en su propia casa religiosa, haciendo vida en común y no ausentándose de ella sin licencia del Superior» (can. 665 § 1 CIC). Sin embargo, la experiencia de los últimos años ha demostrado que se producen situaciones de ausencias ilegítimas de la casa religiosa, en las que los religiosos se sustraen a la potestad legítima del Superior y, en ocasiones, no se pueden localizar.

El Código de Derecho Canónico impone al Superior que busque al religioso ilegítimamente ausente para ayudarlo a regresar y a perseverar en su vocación (cf. can. 665 § 2 CIC). En cambio, no pocas veces sucede que el Superior no logra localizar al religioso ausente. Según establece el Código de Derecho Canónico, transcurridos al menos seis meses de ausencia ilegítima (cf. can. 696 CIC), es posible iniciar el proceso de expulsión del instituto, siguiendo el procedimiento establecido (cf. can. 697 CIC). Sin embargo, cuando se ignora el lugar en el que reside el religioso resulta difícil dar certeza jurídica a la situación de hecho.

Por lo tanto, sin perjuicio de lo establecido en el derecho sobre la expulsión después de seis meses de ausencia ilegítima, para ayudar a los institutos a observar la necesaria disciplina y proceder a la expulsión del religioso ilegítimamente ausente, sobre todo en los casos de paradero desconocido, he decidido añadir al can. 694 § 1 CIC, entre los motivos de expulsión *ipso facto* del instituto, también el de la ausencia ilegítima prolongada de la casa

religiosa, durante al menos doce meses continuados, con el mismo procedimiento descrito en el can. 694 § 2 CIC. La declaración del hecho por parte del Superior mayor, para que tenga efectos jurídicos, debe ser confirmada por la Santa Sede; para los institutos de derecho diocesano, la confirmación corresponde al Obispo de la sede principal.

Por otra parte, la introducción de este nuevo número al § 1 del can. 694 exige una modificación del can. 729 concerniente a los institutos seculares, para los que no se prevé la aplicación de la expulsión facultativa por ausencia ilegítima.

Considerado todo esto, dispongo ahora cuanto sigue:

Art. 1: El can. 694 CIC es sustituido de forma integral por el siguiente texto:

§1. Se ha de considerar expulsado *ipso facto* de un instituto el miembro que:

- 1) haya abandonado notoriamente la fe católica;
- 2) haya contraído matrimonio o lo haya atentado, aunque sea sólo de manera civil.
- 3) se haya ausentado ilegítimamente de la casa religiosa, según el can. 665§2, por doce meses ininterrumpidos, teniendo en cuenta que el religioso está ilocalizable.

§2. En estos casos, una vez recogidas las pruebas, el Superior mayor con su consejo debe emitir sin ninguna demora una declaración del hecho, para que la expulsión conste jurídicamente.

§3. En el caso previsto por el § 1 n. 3, dicha declaración para que conste jurídicamente debe ser confirmada por la Santa Sede; para los institutos de derecho diocesano la confirmación corresponde al Obispo de la sede principal.

Art. 2: El can. 729 CIC es sustituido de forma integral por el siguiente texto:

La expulsión de un miembro del instituto se realiza de acuerdo con lo establecido en los cann. 694 § 1, 1 y 2 y 695; las constituciones determinarán además otras causas de expulsión, con tal de que sean proporcionalmente graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, procediendo de acuerdo con lo establecido en los cann. 697-700. A la expulsión se aplica lo prescrito en el can. 701.

Cuanto ha sido dispuesto con esta Carta Apostólica en forma *de Motu Proprio*, ordeno que tenga firme y estable vigor, sin que obste ninguna dis-

posición contraria, incluso siendo digna de mención, y que se promulgue mediante su publicación en el *Osservatore Romano*, y, por consiguiente, publicado en el boletín oficial *Acta Apostolicae Sedis*.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 19 de marzo del año 2019, Solemnidad de San José, séptimo de pontificado.



OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE
BOLLETTINO N. 0300
MARTEDÌ 09.04.2019

NORME COMPLEMENTARI ALLA COSTITUZIONE APOSTOLICA
***ANGLICANORUM COETIBUS* DELLA CONGREGAZIONE PER LA**
DOTTRINA DELLA FEDE, TESTO IN LINGUA ITALIANA

Articolo 1

Ciascun Ordinariato dipende dalla Congregazione per la Dottrina della Fede e mantiene stretti rapporti con gli altri Dicasteri Romani a seconda della loro competenza.

Rapporti con le Conferenze Episcopali e i Vescovi diocesani.

Articolo 2

§ 1. L'Ordinario segue le direttive della Conferenza Episcopale nazionale in quanto compatibili con le norme contenute nella Costituzione Apostolica *Anglicanorum coetibus*.

§ 2. L'Ordinario è membro della rispettiva Conferenza Episcopale.

Articolo 3

L'Ordinario, nell'esercizio del suo ufficio, deve mantenere stretti legami di comunione con il Vescovo della Diocesi in cui l'Ordinario è presente per coordinare la sua azione pastorale con il piano pastorale della Diocesi.

L'ORDINARIO

Articolo 4

§ 1. L'Ordinario può essere un vescovo o un presbitero nominato dal Romano Pontefice *ad nutum Sanctae Sedis*, in base ad una terna presentata dal Consiglio di governo. Per lui si applicano i cann. 383-388, 392-394, e 396-398 del Codice di Diritto Canonico.

§ 2. L'Ordinario ha la facoltà di incardinare nell'Ordinariato i ministri anglicani entrati in piena comunione con la Chiesa Cattolica; in particolare coloro che sono già incardinati in una diocesi in virtù della Pastoral Provision e i candidati appartenenti all'Ordinariato da lui promossi agli Ordini Sacri. I chierici che stanno per essere incardinati nell' Ordinariato devono essere scardinati dalla loro diocesi di origine.

§ 3. Sentita la Conferenza Episcopale e ottenuto il consenso del Consiglio di governo e l'approvazione della Santa Sede, l'Ordinario, se ne vede la necessità, può erigere decanati territoriali, sotto la guida di un delegato dell'Ordinario e comprendenti i fedeli di più parrocchie personali.

I FEDELI DELL'ORDINARIATO

Articolo 5

§ 1. I fedeli laici provenienti dall'Anglicanesimo che desiderano appartenere all'Ordinariato, dopo aver fatto la Professione di fede e, tenuto conto del can. 845, aver ricevuto i Sacramenti dell'Iniziazione, debbono essere iscritti in un apposito registro dell'Ordinariato. Coloro che hanno ricevuto tutti i Sacramenti dell'Iniziazione fuori dall'Ordinariato non possono ordinariamente essere ammessi come membri, a meno che siano congiunti di una famiglia appartenente all'Ordinariato.

§ 2. Coloro che sono stati battezzati nella Chiesa Cattolica, ma non hanno ricevuto gli altri Sacramenti dell'Iniziazione, e poi, tramite la missione evangelizzatrice dell'Ordinariato, riprendono la prassi della fede, possono essere ammessi come membri dell'Ordinariato e ricevere il Sacramento della Cresima o il Sacramento della Eucaristia oppure entrambi¹.

¹ Questo paragrafo è stato aggiunto al testo delle Norme Complementari a seguito di una decisione della Sessione Ordinaria del 29 maggio 2013, approvata da Papa Francesco in data 31 maggio 2013.

§ 3. Una persona che è stata battezzata validamente in un'altra comunità ecclesiale al di fuori della Chiesa Cattolica, e successivamente esprime la volontà di entrare in piena comunione con la Chiesa Cattolica, a seguito della missione evangelizzante dell'Ordinariato, può essere ammessa all'appartenenza nell'Ordinariato dal momento in cui essa entra nella piena comunione e riceve i sacramenti della Cresima e dell'Eucaristia.

Inoltre, ciò è valido anche per coloro che non sono validamente battezzati, ma che sono venuti alla fede attraverso la missione evangelizzante dell'Ordinariato e, dunque, possono così ricevere in essa tutti i sacramenti dell'iniziazione.

§ 4. I fedeli laici e i membri degli Istituti di Vita Consacrata e di Società di Vita Apostolica, quando collaborano in attività pastorali o caritative, diocesane o parrocchiali, dipendono dal Vescovo diocesano o dal parroco del luogo, per cui in questo caso la potestà di questi ultimi è esercitata in modo congiunto con quella dell'Ordinario e del parroco dell'Ordinariato.

IL CLERO

Articolo 6

§ 1. L'Ordinario, per ammettere candidati agli Ordini Sacri deve ottenere il consenso del Consiglio di governo. In considerazione della tradizione ed esperienza ecclesiale anglicana, l'Ordinario può presentare al Santo Padre la richiesta di ammissione di uomini sposati all'ordinazione presbiterale nell'Ordinariato, dopo un processo di discernimento basato su criteri oggettivi e le necessità dell'Ordinariato. Tali criteri oggettivi sono determinati dall'Ordinario, dopo aver consultato la Conferenza Episcopale locale, e debbono essere approvati dalla Santa Sede.

§ 2. Coloro che erano stati ordinati nella Chiesa Cattolica e in seguito hanno aderito alla Comunione Anglicana, non possono essere ammessi all'esercizio del ministero sacro nell'Ordinariato. I chierici anglicani che si trovano in situazioni matrimoniali irregolari non possono essere ammessi agli Ordini Sacri nell'Ordinariato.

§ 3. I presbiteri incardinati nell'Ordinariato ricevono le necessarie facoltà dall'Ordinario.

Articolo 7

§ 1. L'Ordinario deve assicurare un'adeguata remunerazione ai chierici incardinati nell'Ordinariato e provvedere alla previdenza sociale per sovvenire alle loro necessità in caso di malattia, di invalidità o vecchiaia.

§ 2. L'Ordinario potrà convenire con la Conferenza Episcopale eventuali risorse o fondi disponibili per il sostentamento del clero dell'Ordinariato.

§ 3. In caso di necessità, i presbiteri, con il permesso dell'Ordinario, potranno esercitare una professione secolare, compatibile con l'esercizio del ministero sacerdotale (cf. *CIC*, can. 286).

Articolo 8

§ 1. I presbiteri, pur costituendo il presbiterio dell'Ordinariato, possono essere eletti membri del Consiglio Presbiterale della Diocesi nel cui territorio esercitano la cura pastorale dei fedeli dell'Ordinariato (cf. *CIC*, can. 498, § 2).

§ 2. I presbiteri e i diaconi incardinati nell'Ordinariato possono essere, secondo il modo determinato dal Vescovo diocesano, membri del Consiglio Pastorale della Diocesi nel cui territorio esercitano il loro ministero (cf. *CIC*, can. 512, § 1).

Articolo 9

§ 1. I chierici incardinati nell'Ordinariato devono essere disponibili a prestare aiuto alla Diocesi in cui hanno il domicilio o il quasi-domicilio, dovunque sia ritenuto opportuno per la cura pastorale dei fedeli. In questo caso dipendono dal Vescovo diocesano per quello che riguarda l'incarico pastorale o l'ufficio che ricevono.

§ 2. Dove e quando sia ritenuto opportuno, i chierici incardinati in una Diocesi o in un Istituto di Vita Consacrata o in una Società di Vita Apostolica, col consenso scritto rispettivamente del loro Vescovo diocesano o del loro Superiore, possono collaborare alla cura pastorale dell'Ordinariato. In questo caso dipendono dall'Ordinario per quello che riguarda l'incarico pastorale o l'ufficio che ricevono.

§ 3. Nei casi previsti nei paragrafi precedenti deve intervenire una convenzione scritta tra l'Ordinario e il Vescovo diocesano o il Superiore dell'Istituto di Vita Consacrata o il Moderatore della Società di Vita Apostolica, in cui siano chiaramente stabiliti i termini della collaborazione e tutto ciò che riguarda il sostentamento.

Articolo 10

§ 1. La formazione del clero dell'Ordinariato deve raggiungere due obiettivi: 1) una formazione congiunta con i seminaristi diocesani secondo le circostanze locali; 2) una formazione, in piena armonia con la tradizione cattolica, in quegli aspetti del patrimonio anglicano di particolare valore.

§ 2. I seminaristi dell'Ordinariato riceveranno la loro formazione teologica con gli altri seminaristi in un Seminario o in una Facoltà teologica, in accordo con il Vescovo diocesano o i Vescovi interessati. I candidati possono ricevere una particolare formazione sacerdotale secondo un programma specifico nello stesso seminario o in una casa di formazione appositamente eretta, col consenso del Consiglio di governo, per la trasmissione del patrimonio anglicano.

§ 3. L'Ordinariato deve avere una sua *Ratio institutionis sacerdotalis*, approvata dalla Santa Sede; ogni casa di formazione dovrà redigere un proprio Regolamento, approvato dall'Ordinario (cf. *CIC*, can. 242, §1).

§ 4. L'Ordinario può accettare come seminaristi solo i fedeli che fanno parte di una parrocchia personale o di una comunità dell'Ordinariato come puro coloro che provengono dall'Anglicanesimo e hanno ristabilito la piena comunione con la Chiesa Cattolica.

§ 5. L'Ordinariato cura la formazione permanente dei suoi chierici, partecipando ai programmi locali predisposti dalla Conferenza Episcopale e dal Vescovo diocesano, così come nei loro programmi di formazione permanente.

I VESCOVI GIÀ ANGLICANI

Articolo 11

§1. Un Vescovo già anglicano e coniugato è eleggibile per essere nominato Ordinario. In tal caso è ordinato presbitero nella Chiesa cattolica ed esercita nell'Ordinariato il ministero pastorale e sacramentale con piena autorità giurisdizionale.

§ 2. Un Vescovo già anglicano che appartiene all'Ordinariato può essere chiamato ad assistere l'Ordinario nell'amministrazione dell'Ordinariato.

§ 3. Un Vescovo già anglicano che appartiene all'Ordinariato e che non è stato ordinato vescovo nella Chiesa Cattolica, può chiedere alla Santa Sede il permesso di usare le insegne episcopali.

IL CONSIGLIO DI GOVERNO

Articolo 12

§ 1. Il Consiglio di governo, in accordo con gli Statuti approvati dall'Ordinario, ha i diritti e le competenze che secondo il Codice di Diritto Canonico sono propri del Consiglio Presbiterale e del Collegio dei Consultori.

§ 2. Oltre tali competenze, l'Ordinario ha bisogno del consenso del Consiglio di governo per:

- a) ammettere un candidato agli Ordini Sacri;
- b) erigere o sopprimere una parrocchia personale;
- c) erigere o sopprimere una casa di formazione;
- d) approvare un programma formativo.

§ 3. L'Ordinario deve inoltre sentire il parere del Consiglio di governo circa gli indirizzi pastorali dell'Ordinariato e i principi ispiratori della formazione dei chierici.

§ 4. Il Consiglio di governo ha voto deliberativo:

- a) per formare la terna di nomi da inviare alla Santa Sede per la nomina dell'Ordinario;
- b) nell'elaborare le proposte di cambiamento delle Norme Complementari dell'Ordinariato da presentare alla Santa Sede;
- c) nella redazione degli Statuti del Consiglio di governo, degli Statuti del Consiglio Pastorale e del Regolamento delle case di formazione.

§ 5. Il Consiglio di governo è composto secondo gli Statuti del Consiglio. La metà dei membri è eletta dai presbiteri dell'Ordinariato.

IL CONSIGLIO PASTORALE

Articolo 13

§ 1. Il Consiglio Pastorale, istituito dall'Ordinario, esprime il suo parere circa l'attività pastorale dell'Ordinariato.

§ 2. Il Consiglio Pastorale, presieduto dall'Ordinario, è retto dagli Statuti approvati dall'Ordinario.

LE PARROCCHIE PERSONALI

Articolo 14

§ 1. Il parroco può essere assistito nella cura pastorale della parrocchia da un vicario parrocchiale, nominato dall'Ordinario; nella parrocchia dev'essere costituito un Consiglio pastorale e un Consiglio per gli affari economici.

§ 2. Se non c'è un vicario, in caso di assenza, d'impedimento o di morte del parroco, il parroco del territorio in cui si trova la chiesa della parrocchia personale, può esercitare, se necessario, le sue facoltà di parroco in modo suppletivo.

§ 3. Per la cura pastorale dei fedeli che si trovano nel territorio di Diocesi in cui non è stata eretta una parrocchia personale, sentito il parere del Vescovo diocesano, l'Ordinario può provvedere con una quasi-parrocchia (cf. *CIC*, can. 516, § 1).

LA CELEBRAZIONE DEL CULTO DIVINO

Articolo 15

§1 *Divine Worship*, la forma liturgica approvata dalla Santa Sede ad uso per l'Ordinariato, dà espressione e preserva il culto cattolico e il degno patrimonio liturgico anglicano, inteso come ciò che ha alimentato la fede cattolica in tutta la storia della tradizione anglicana e ha spinto le aspirazioni verso l'unità ecclesiale.

§ 2 La celebrazione liturgica pubblica secondo *Divine Worship* è limitata agli Ordinariati Personali stabiliti con la Costituzione Apostolica *Anglicanorum coetibus*. Qualsiasi prete incardinato nell' Ordinariato può celebrare secondo *Divine Worship* al di fuori delle parrocchie dell' Ordinariato quando celebra la Santa Messa senza la partecipazione dei fedeli, e pubblicamente con il permesso del Rettore/Parroco della chiesa oppure della parrocchia coinvolta.

§ 3 Nei casi di necessità pastorale oppure in assenza di un prete incardinato in un Ordinariato, se richiesto, qualsiasi prete incardinato nella diocesi oppure in un Istituto di Vita Consacrata o di una Società di Vita Apostolica può celebrare secondo *Divine Worship* per i membri dell'Ordinariato. Qualsiasi prete incardinato nella diocesi oppure in un Istituto di Vita Consacrata o in una Società di Vita Apostolica può conceleberrare secondo *Divine Worship*.

Il Sommo Pontefice Francesco, nell'Udienza concessa l'8 marzo 2019, al sottoscritto Cardinale Prefetto della Congregazione per la Dottrina della Fede, ha approvato questa versione riveduta delle Norme Complementari, decisa nella Sessione Plenaria di questo Dicastero.

Dato a Roma, dalla Sede della Congregazione per la Dottrina della Fede, il 19 marzo 2019, Solennità di San Giuseppe, Sposo della B.V. Maria, Patrona della Chiesa Universale.

Luis F. Card. LADARIA, S.I.

Prefetto

+ Giacomo MORANDI

Arcivescovo tit. di Cerveteri

Segretario



**CONGREGATION FOR THE DOCTRINE OF THE FAITH
COMPLEMENTARY NORMS FOR THE APOSTOLIC
CONSTITUTION *ANGLICANORUM COETIBUS* JURISDICTION OF
THE HOLY SEE, TESTO IN LINGUA INGLESE**

Article 1

Each Ordinariate is subject to the Congregation for the Doctrine of the Faith. It maintains close relations with the other Roman Dicasteries in accordance with their competence.

RELATIONS WITH EPISCOPAL CONFERENCES AND DIOCESAN BISHOPS

Article 2

§ 1. The Ordinary follows the directives of the national Episcopal Conference insofar as this is consistent with the norms contained in the Apostolic Constitution *Anglicanorum coetibus*

§ 2. The Ordinary is a member of the respective Episcopal Conference.

Article 3

The Ordinary, in the exercise of this office, must maintain close ties of communion with the Bishop of the Diocese in which the Ordinariate is present in order to coordinate its pastoral activity with the pastoral program of the Diocese.

THE ORDINARY

Article 4

§ 1. The Ordinary may be a bishop or a presbyter appointed by the Roman Pontiff *ad nutum Sanctae Sedis*, based on a terna presented by the Governing Council. Canon Law 383-388, 392-394, and 396-398, of the Code of Canon Law, apply to him.

§ 2. The Ordinary has the faculty to incardinate in the Ordinariate former Anglican ministers who have entered into full communion with the Catholic Church; particularly those already incardinated in a diocese by virtue of the Pastoral Provision; as well as candidates belonging to the Ordinariate and promoted to Holy Orders by him.

Clerics incardinating into the Ordinariate must excardinate from their former Diocese.

§ 3. Having first consulted with the Episcopal Conference and obtained the consent of the Governing Council and the approval of the Holy See, the Ordinary can erect as needed territorial deaneries supervised by a delegate of the Ordinary covering the faithful of multiple personal parishes.

THE FAITHFUL OF THE ORDINARIATE

Article 5

§ 1. The lay faithful originally of the Anglican tradition who wish to belong to the Ordinariate, after having made their Profession of Faith and received the Sacraments of Initiation, with due regard for Canon 845, are to be entered in the apposite register of the Ordinariate. Those who have received all of the Sacraments of Initiation outside the Ordinariate are not ordinarily eligible for membership, unless they are members of a family belonging to the Ordinariate.

§ 2. A person who has been baptized in the Catholic Church but who has not completed the Sacraments of Initiation, and subsequently returns to the faith and practice of the Church as a result of the evangelizing mission of the Ordinariate, may be admitted to membership in the Ordinariate and receive the Sacrament of Confirmation or the Sacrament of the Eucharist or both².

² This paragraph was added to the text of the Complementary Norms according to a decision of the Ordinary Session held on 29 May 2013, approved by Pope Francis on 31 May 2013.

§ 3. A person, who has been validly baptized in another Ecclesial Community outside of the Catholic Church, and subsequently desires to enter into full communion with the Catholic Church through the evangelizing mission of the Ordinariate, may be admitted to membership in the Ordinariate upon reception into full communion and conferral of the Sacraments of Confirmation and Eucharist. Also, this applies to the case of those not being validly baptized that have come to the faith through the evangelizing mission of the Ordinariate and therefore receive in it all of the sacraments of initiation.

§ 4. Lay faithful and members of Institutes of Consecrated Life and Societies of Apostolic Life, when they collaborate in pastoral or charitable activities, whether diocesan or parochial, are subject to the Diocesan Bishop or to the pastor of the place; in which case the power of the Diocesan Bishop or pastor is exercised jointly with that of the Ordinary and the pastor of the Ordinariate.

THE CLERGY

Article 6

§ 1. In order to admit candidates to Holy Orders the Ordinary must obtain the consent of the Governing Council. In consideration of Anglican ecclesial tradition and practice, the Ordinary may present to the Holy Father a request for the admission of married men to the presbyterate in the Ordinariate, after a process of discernment based on objective criteria and the needs of the Ordinariate. These objective criteria are determined by the Ordinary in consultation with the local Episcopal Conference and must be approved by the Holy See.

§ 2. Those who have been previously ordained in the Catholic Church and subsequently have become Anglicans, may not exercise sacred ministry in the Ordinariate. Anglican clergy who are in irregular marriage situations may not be accepted for Holy Orders in the Ordinariate.

§ 3. Presbyters incardinated in the Ordinariate receive the necessary faculties from the Ordinary.

Article 7

§ 1 The Ordinary must ensure that adequate remuneration be provided to the clergy incardinated in the Ordinariate, and must provide for their needs in the event of sickness, disability, and old age.

§ 2 The Ordinary will enter into discussion with the Episcopal Conference about resources and funds which might be made available for the care of the clergy of the Ordinariate.

§ 3. When necessary, priests, with the permission of the Ordinary, may engage in a secular profession compatible with the exercise of priestly ministry (cf. *CIC*, can. 286).

Article 8

§ 1. The presbyters, while constituting the presbyterate of the Ordinariate, are eligible for membership in the Presbyteral Council of the Diocese in which they exercise pastoral care of the faithful of the Ordinariate (cf. *CIC*, can. 498, §2).

§ 2. Priests and Deacons incardinated in the Ordinariate may be members of the Pastoral Council of the Diocese in which they exercise their ministry, in accordance with the manner determined by the Diocesan Bishop (cf. *CIC*, can. 512, §1).

Article 9

§ 1. The clerics incardinated in the Ordinariate should be available to assist the Diocese in which they have a domicile or quasi-domicile, where it is deemed suitable for the pastoral care of the faithful. In such cases they are subject to the Diocesan Bishop in respect to that which pertains to the pastoral charge or office they receive.

§ 2. Where and when it is deemed suitable, clergy incardinated in a Diocese or in an Institute of Consecrated Life or a Society of Apostolic Life, with the written consent of their respective Diocesan Bishop or their Superior, can collaborate in the pastoral care of the Ordinariate. In such cases they are subject to the Ordinary in respect to that which pertains to the pastoral charge or office they receive.

§ 3. In the cases treated in the preceding paragraphs there should be a written agreement between the Ordinary and the Diocesan Bishop or the Superior of the Institute of Consecrated Life or the Moderator of the Society of Apostolic Life, in which the terms of collaboration and all that pertains to the means of support are clearly established.

Article 10

§ 1. Formation of the clergy of the Ordinariate should accomplish two objectives: 1) joint formation with diocesan seminarians in accordance with local circumstances; 2) formation, in full harmony with Catholic tradition, in those aspects of the Anglican patrimony that are of particular value.

§ 2. Ordinariate Seminarians will receive their theological formation with other seminarians at a seminary or theological faculty in agreement with the Diocesan Bishop or Bishops concerned. Candidates may receive other aspects of priestly formation at a seminary program or house of formation established, with the consent of the Governing Council, expressly for the purpose of transmitting Anglican patrimony.

§ 3. The Ordinariate must have its own Program of Priestly Formation, approved by the Holy See; each house of formation should draw up its own rule, approved by the Ordinary (cf. *CIC*, can. 242, §1).

§ 4. The Ordinary may accept as seminarians only those faithful who belong to a personal parish or community of the Ordinariate or who were previously Anglican and have established full communion with the Catholic Church.

§ 5. The Ordinariate sees to the continuing formation of its clergy, through their participation in local programs for formation provided by the Episcopal Conference and the Diocesan Bishop, as well as in their own programs of ongoing formation.

FORMER ANGLICAN BISHOPS

Article 11

§ 1. A married former Anglican Bishop is eligible to be appointed Ordinary. In such a case he is to be ordained a priest in the Catholic Church and then exercises pastoral and sacramental ministry within the Ordinariate with full jurisdictional authority.

§ 2. A former Anglican Bishop who belongs to the Ordinariate may be called upon to assist the Ordinary in the administration of the Ordinariate.

§ 3. A former Anglican Bishop who belongs to the Ordinariate and who has not been ordained as a bishop in the Catholic Church, may request permission from the Holy See to use the insignia of the episcopal office.

THE GOVERNING COUNCIL

Article 12

§ 1. The Governing Council, in accord with Statutes which the Ordinary must approve, will have the rights and responsibilities accorded by the Code of Canon Law to the College of Consultors and the Presbyteral Council.

§ 2. In addition to these responsibilities, the Ordinary needs the consent of the Governing Council to:

1. admit a candidate to Holy Orders;
2. erect or suppress a personal parish;
3. erect or suppress a house of formation;
4. approve a program of formation.

§ 3. The Ordinary also consults the Governing Council concerning the pastoral activities of the Ordinariate and the principles governing the formation of clergy.

§ 4. The Governing Council has a deliberative vote:

1. when choosing a *terna* of names to submit to the Holy See for the appointment of the Ordinary;
2. when proposing changes to the Complementary Norms of the Ordinariate to present to the Holy See;
3. when formulating the Statutes of the Governing Council, the Statutes of the Pastoral Council, and the Rule for houses of formation.

§ 5. The Governing Council is composed according to the Statutes of the Council. Half of the membership is elected by the priests of the Ordinariate.

THE PASTORAL COUNCIL

Article 13

§ 1. The Pastoral Council, constituted by the Ordinary, offers advice regarding the pastoral activity of the Ordinariate.

§ 2. The Pastoral Council, whose president is the Ordinary, is governed by Statutes approved by the Ordinary.

THE PERSONAL PARISHES

Article 14

§ 1. The pastor may be assisted in the pastoral care of the parish by the parochial vicar, appointed by the Ordinary; a pastoral council and a finance council must be established in the Parish.

§ 2. If there is no vicar, in the event of absence, incapacity, or death of a pastor, the pastor of the territorial parish in which the church of the personal parish is located can exercise his faculties as pastor so as to supply what is needed.

§ 3. For the pastoral care of the faithful who live within the boundaries of a Diocese in which no personal parish has been erected, the Ordinary, having heard the opinion of the local Diocesan Bishop, can make provisions for quasi-parishes (cf. *CIC*, can. 516,§1).

THE CELEBRATION OF DIVINE WORSHIP

Article 15

§ 1. *Divine Worship*, the liturgical form approved by the Holy See for use in the Ordinariate, gives expression to and preserves for Catholic worship the worthy Anglican liturgical patrimony, understood as that which has nourished the Catholic faith throughout the history of the Anglican tradition and prompted aspirations towards ecclesial unity.

§ 2. Public liturgical celebration according to *Divine Worship* is restricted to the Personal Ordinariates established under the Apostolic Constitution *Anglicanorum coetibus*. Any priest incardinated in an Ordinariate may celebrate according to *Divine Worship* outside the parishes of the Ordinariate when celebrating Mass without a congregation, or publicly with the permission of the rector/pastor of the corresponding church or parish.

§ 3. In cases of pastoral necessity or in the absence of a priest incardinated in an Ordinariate, any priest incardinated in a Diocese or in an Institute of Consecrated Life or Society of Apostolic Life may celebrate according to *Divine Worship* for members of the Ordinariate who request it. Any priest incardinated in a Diocese or in an Institute of Consecrated Life or Society of Apostolic Life may concelebrate Mass according to *Divine Worship*.

The Supreme Pope Francis, at the Audience granted to the undersigned Cardinal Prefect on March 8, 2019, approved this updated version of the Complementary Norms for the Apostolic Constitution *Anglicanorum coetibus*, adopted in the Ordinary Session of the Congregation, and ordered its publication.

Rome, from the Offices of the Congregation for the Doctrine of the Faith, March 19, 2019, the Solemnity of St. Joseph, Spouse of the Blessed Virgin Mary and Patron of the Universal Church.

Luis F. Card. LADARIA, S.I.

Prefect

+ Giacomo MORANDI

Archbishop tit. of Cerveteri
Secretary

[00607-EN.01] [Original text: English] [B0300-XX.01]



LA SANTA SEDE
LETTERA APOSTOLICA IN FORMA DI *MOTU PROPRIO*
DEL SOMMO PONTEFICE FRANCESCO
SULLA PROTEZIONE DEI MINORI E DELLE PERSONE
VULNERABILI

La tutela dei minori e delle persone vulnerabili fa parte integrante del messaggio evangelico che la Chiesa e tutti i suoi membri sono chiamati a diffondere nel mondo. Cristo stesso infatti ci ha affidato la cura e la protezione dei più piccoli e indifesi: «*chi accoglierà un solo bambino come questo nel mio nome, accoglie me*» (Mt 18,5). Abbiamo tutti, pertanto, il dovere di accogliere con generosità i minori e le persone vulnerabili e di creare per loro un ambiente sicuro, avendo riguardo in modo prioritario ai loro interessi. Ciò richiede una conversione continua e profonda, in cui la santità personale e l'impegno morale possano concorrere a promuovere la credibilità dell'annuncio evangelico e a rinnovare la missione educativa della Chiesa.

Desidero, quindi, rafforzare ulteriormente l'assetto istituzionale e normativo per prevenire e contrastare gli abusi contro i minori e le persone vulnerabili affinché nella Curia Romana e nello Stato della Città del Vaticano:

- sia mantenuta una comunità rispettosa e consapevole dei diritti e dei bisogni dei minori e delle persone vulnerabili, nonché attenta a prevenire ogni forma di violenza o abuso fisico o psichico, di abbandono, di negligenza, di maltrattamento o di sfruttamento che possano avvenire sia nelle relazioni interpersonali che in strutture o luoghi di condivisione;
- maturi in tutti la consapevolezza del dovere di segnalare gli abusi alle Autorità competenti e di cooperare con esse nelle attività di prevenzione e contrasto;

- sia efficacemente perseguito a norma di legge ogni abuso o maltrattamento contro minori o contro persone vulnerabili;
- sia riconosciuto a coloro che affermano di essere stati vittima di sfruttamento, di abuso sessuale o di maltrattamento, nonché ai loro familiari, il diritto ad essere accolti, ascoltati e accompagnati;
- sia offerta alle vittime e alle loro famiglie una cura pastorale appropriata, nonché un adeguato supporto spirituale, medico, psicologico e legale;
- sia garantito agli imputati il diritto a un processo equo e imparziale, nel rispetto della presunzione di innocenza, nonché dei principi di legalità e di proporzionalità fra il reato e la pena;
- venga rimosso dai suoi incarichi il condannato per aver abusato di un minore o di una persona vulnerabile e, al contempo, gli sia.

Pertanto, con la presente Lettera stabilisco:

1. I competenti organi giudiziari dello Stato della Città del Vaticano esercitano la giurisdizione penale anche in ordine ai reati di cui agli articoli 1 e 3 della Legge N. CCXCVII, *sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*, del 26 marzo 2019, commessi, in occasione dell'esercizio delle loro funzioni, dai soggetti di cui al punto 3 del *Motu Proprio «Ai nostri tempi»*, dell'11 luglio 2013.

2. Fatto salvo il sigillo sacramentale, i soggetti di cui al punto 3 del *Motu Proprio «Ai nostri tempi»*, dell'11 luglio 2013, sono obbligati a presentare, senza ritardo, denuncia al promotore di giustizia presso il tribunale dello Stato della Città del Vaticano ogniqualvolta, nell'esercizio delle loro funzioni, abbiano notizia o fondati motivi per ritenere che un minore o una persona vulnerabile sia vittima di uno dei reati di cui all'articolo 1 della Legge N. CCXCVII, qualora commessi anche alternativamente:

- i. nel territorio dello Stato;
- ii. in pregiudizio di cittadini o di residenti nello Stato;
- iii. in occasione dell'esercizio delle loro funzioni, dai pubblici ufficiali dello Stato o dai soggetti di cui al punto 3 del *Motu Proprio «Ai nostri tempi»*, dell'11 luglio 2013.

3. Alle persone offese dai reati di cui all'articolo 1 della Legge N. CCXCVII è offerta assistenza spirituale, medica e sociale, compresa l'assistenza terapeutica e psicologica di urgenza, nonché informazioni utili di natura legale, tramite il Servizio di accompagnamento gestito dalla Direzione di Sanità e Igiene del Governatorato dello Stato della Città del Vaticano.

4. L'Ufficio del Lavoro della Sede Apostolica organizza, di concerto con il Servizio di accompagnamento della Direzione di Sanità e Igiene, programmi di formazione per il personale della Curia Romana e delle Istituzioni collegate con la Santa Sede circa i rischi in materia di sfruttamento, di abuso sessuale e di maltrattamento dei minori e delle persone vulnerabili, nonché sui mezzi per identificare e prevenire tali offese e sull'obbligo di denuncia.

5. Nella selezione e nell'assunzione del personale della Curia Romana e delle Istituzioni collegate con la Santa Sede, nonché di coloro che prestano collaborazione in forma volontaria, deve essere accertata l'idoneità del candidato ad interagire con i minori e con le persone vulnerabili.

6. I Dicasteri della Curia Romana e le Istituzioni collegate con la Santa Sede a cui abbiano accesso i minori o le persone vulnerabili adottano, con l'assistenza del Servizio di accompagnamento della Direzione di Sanità e Igiene, buone prassi e linee guida per la loro tutela.

Stabilisco che la presente Lettera Apostolica in forma di «Motu Proprio» venga promulgata mediante la pubblicazione su *L'Osservatore Romano* e, successivamente, inserita negli *Acta Apostolicae Sedis*.

Dispongo che quanto stabilito abbia pieno e stabile valore, anche abrogando tutte le disposizioni incompatibili, a partire dal primo giugno 2019.

Dato a Roma presso San Pietro, il 26 marzo dell'anno 2019, settimo del Pontificato.

Francesco

Legge N. CCXCVII sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili dello Stato della Città del Vaticano-
Linee guida per la protezione dei minori e delle persone vulnerabili per il Vicariato della Città del Vaticano

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana



VICARIATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO
LINEE GUIDA PER LA PROTEZIONE DEI MINORI E DELLE
PERSONE VULNERABILI, 26 MARZO 2019
IL SANTO PADRE FRANCESCO

- visto il Chirografo di San Giovanni Paolo II *per la cura spirituale nella Città del Vaticano*, del 14 gennaio 1991;
- vista la Legge N. CCXCVII, *sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*, del 26 marzo 2019;
- attesa la natura particolare delle attività pastorali svolte nell'ambito dello Stato della Città del Vaticano;
- desiderando introdurre misure specifiche nell'ambito del Vicariato della Città del Vaticano per la cura e la protezione dei minori e delle persone vulnerabili;

HA ADOTTATO LE SEGUENTI
LINEE GUIDA

Premessa

La salvaguardia dei minori e delle persone vulnerabili è parte integrante della missione della Chiesa. Il Vicariato della Città del Vaticano, a cui è affidata la cura pastorale dei fedeli residenti nello Stato, nonché nelle Ville Pontificie di Castel Gandolfo, partecipa pienamente a questa missione, fermamente radicata nel convincimento che ogni persona ha un valore unico in quanto creata a immagine e somiglianza di Dio. Infatti, *«l'effettiva tutela dei minori e l'impegno per garantire loro lo sviluppo umano e spirituale consono alla dignità della persona umana fanno parte integrante del messaggio evangelico che la Chiesa e tutti i suoi membri sono chiamati a diffondere nel mondo»* (Chiro-

grafo *per l'istituzione della Pontificia Commissione per la Tutela dei Minori*, del 22 marzo 2014).

A. Ambito di applicazione

La normativa canonica e la legislazione dello Stato della Città del Vaticano in materia di protezione dei minori e delle persone vulnerabili devono essere scrupolosamente rispettate.

Le politiche e le procedure contenute in queste linee guida sono indirizzate a stabilire e a mantenere una comunità ecclesiale rispettosa e consapevole dei diritti e dei bisogni dei minori e delle persone vulnerabili, attenta ai rischi di sfruttamento, di abuso sessuale e di maltrattamento, nell'ambito delle attività svolte all'interno del Vicariato della Città del Vaticano. Esse sono rivolte a:

- i canonici, i coadiutori e il clero della Basilica di SanPietro;
- i parroci e i coadiutori delle parrocchie di San Pietro e di Sant'Anna in Vaticano;
- i cappellani e gli assistenti spirituali che abbiano ricevuto un incarico pastorale dal Vicario Generale;
- i sacerdoti, i diaconi e gli educatori del Preseminario San Pio X;
- i membri degli Istituti di vita consacrata e delle Società di vita apostolica che abbiano residenza stabile nello Stato della Città del Vaticano;
- tutti coloro che operano a qualsiasi titolo, individuale o associato, all'interno della comunità ecclesiale del Vicariato della Città del Vaticano.

Agli effetti delle presenti linee guida, le «persone vulnerabili» sono equiparate ai «minori».

B. Il Referente per la tutela dei minori

Il Vicario Generale nomina un Referente per la tutela dei minori il quale coordina e verifica l'attuazione delle presenti linee guida affinché, nell'ambito del Vicariato, sia mantenuta una comunità rispettosa e consapevole dei diritti e dei bisogni dei minori, nonché attenta a prevenire ogni forma di violenza o di abuso. Il Referente coordinerà le attività di prevenzione e di formazione degli operatori pastorali e avrà particolare cura di accogliere e di accompa-

gnare coloro che affermano di essere stati vittima di sfruttamento, di abuso sessuale o di maltrattamento, nonché i loro familiari.

Il Referente si avvale del supporto professionale del Servizio di accompagnamento, gestito dalla Direzione di Sanità e Igiene del Governatorato, e dell'Ufficio del Lavoro della Sede Apostolica.

C. *Gli operatori pastorali*

1. Nella scelta degli operatori pastorali deve essere accertata, in particolare, l'idoneità dei candidati a interagire con i minori, attraverso un'indagine adeguata e verificando anche l'assenza di carichi giudiziari pregiudizievoli.

2. Gli operatori pastorali devono ricevere una formazione adeguata circa i rischi in materia di sfruttamento, di abuso sessuale e di maltrattamento dei minori, nonché circa i mezzi per identificare e prevenire queste offese. Essi sono tenuti inoltre a partecipare ai programmi di formazione organizzati dall'Ufficio del Lavoro della Sede Apostolica, di concerto con il Servizio diacompagnamento.

3. I collaboratori occasionali sono informati circa i comportamenti da tenere nell'interazione con i minori, nonché sui comportamenti vietati.

D. *Attività pastorali*

1. Nelle attività pastorali che coinvolgano minori, la tutela di costoro deve assumere un carattere prioritario. Pertanto, nel corso delle loro attività, gli operatori pastorali devono:

- usare prudenza e rispetto nel relazionarsi con i minori;
- fornire loro modelli positivi di riferimento;
- essere sempre visibili agli altri quando sono in presenza di minori;
- segnalare al responsabile qualsiasi comportamento potenzialmente pericoloso;
- rispettare la sfera di riservatezza del minore;
- informare i genitori o i tutori delle attività che vengono proposte e delle relative modalità organizzative;
- usare la dovuta prudenza nel comunicare con i minori, anche per via telefonica e sui *socialnetwork*.

2. Agli operatori pastorali è severamente vietato:

- Infliggere castighi corporali di qualunquetipo;
- instaurare un rapporto preferenziale con un singolominore;
- lasciare un minore in una situazione potenzialmente pericolosa per la sua sicurezza psichica ofisica;
- rivolgersi ad un minore in modo offensivo o assumere comportamenti inappropriati o sessualmente allusivi;
- discriminare un minore o un gruppo diminori;
- chiedere a un minore di mantenere unsegreto;
- fare regali ad un minore discriminando il resto delgruppo;
- fotografare o filmare un minore senza il consenso scritto dei suoi genitori otutori;
- pubblicare o diffondere anche via *web* o *social network* immagini che ritraggano inmodo riconoscibile un minore senza il consenso dei genitori otutori.

3. Le attività pastorali sono svolte in locali adatti all'età e allo stadio di sviluppo dei minori. Per quanto possibile, gli operatori pastorali devono avere particolare cura affinché i minori non entrino o permangano in luoghi nascosti alla vista o privi diconrollo.

4. Gli eventuali comportamenti inappropriati o di bullismo che dovessero verificarsi tra minori, anche qualora non integrassero gli estremi di un reato, devono essere affrontati prontamente, con equilibrio, prudenza e delicatezza, informandone immediatamente i genitori o itutori.

E. Consenso informato dei genitori o tutori

1. È indispensabile il consenso scritto dei genitori o tutori per la partecipazione dei minori alle attività pastorali. I genitori o tutori ricevono informazioni sull'attività proposta, nonché sui nominativi e recapiti deiresponsabili.

2. Il consenso scritto dei genitori o tutori è ugualmente richiesto per fotografare o filmare i minori e per pubblicare fotografie o video che li ritraggano, nonché per contattare il minore, anche per via telefonica e sui *social network*.

3. Le autorizzazioni che contengono dati sensibili sono conservate con attenzione ecura.

F. Trattazione delle segnalazioni dei presunti casi di sfruttamento, di abuso sessuale o di maltrattamento

1. Coloro che affermano di essere stati vittima di sfruttamento, di abuso sessuale o di maltrattamento in ambito ecclesiale, nonché i loro familiari, hanno diritto ad essere accolti, ascoltati e accompagnati. Il Vicario Generale, direttamente o tramite il Referente per la tutela dei minori, darà loro ascolto, impegnandosi a garantire un'adeguata assistenza spirituale e tutelandone l'immagine e la sfera privata, nonché la riservatezza dei dati personali. Il Vicario Generale potrà affidare l'accompagnamento spirituale delle persone offese e dei loro familiari a un presbitero qualificato.

2. Alle persone offese sarà offerta inoltre assistenza medica e sociale, compresa l'assistenza terapeutica e psicologica di urgenza, nonché informazioni utili di natura legale, avvalendosi anche del Servizio di accompagnamento gestito dalla Direzione di Sanità e Igiene.

3. Fatto salvo il sigillo sacramentale, gli operatori pastorali, i collaboratori e i volontari che abbiano notizia di un minore vittima di sfruttamento, di abuso sessuale o di maltrattamento, ne informano il Vicario Generale, direttamente o tramite il Referente per la tutela dei minori.

4. Il Vicario Generale o il Referente chiede all'autore della segnalazione di formalizzarla per iscritto, anche al fine di comunicarla al promotore di giustizia presso il tribunale dello Stato della Città del Vaticano. L'autore della segnalazione sarà incoraggiato a presentare denuncia direttamente al promotore di giustizia presso il tribunale dello Stato della Città del Vaticano.

5. Qualora il presunto autore dei fatti sia un chierico o un membro di un Istituto di vita consacrata o di una Società di vita apostolica, il Vicario Generale, ricevuta la notizia, la comunica senza indugio all'Ordinario proprio o al Superiore Maggiore.

6. Ogniqualvolta la notizia di reato non sia manifestamente infondata, il Vicario Generale la segnala al promotore di giustizia presso il tribunale dello Stato della Città del Vaticano e allontana il presunto autore dei fatti dalle attività pastorali del Vicariato.

7. In caso di opposizione scritta e giustificata della persona offesa o dei suoi rappresentanti legali, odì declino a formalizzare la segnalazione per iscritto, il Vicario Generale non la trasmetterà al promotore di giustizia a meno che, sentito il Referente per la tutela dei minori, ritenga che la segnalazione sia necessaria per proteggere la persona offesa o altri minori dal pericolo.

8. Nei casi di sua competenza e senza pregiudizio delle indagini condotte in sede civile, il Vicario Generale svolge personalmente o tramite un presbitero esperto in materia processuale e prudente nel discernimento l'indagine previa a norma del *canone 1717 CIC*. L'indagine è condotta a titolo prioritario.

9. Quando richiesto dalle circostanze, l'Ordinario competente può delegare la competenza a condurre l'indagine previa al Vicario Generale.

10. Nei procedimenti, si accerta la condotta delittuosa, le generalità e l'età delle persone offese, il danno arrecato e l'eventuale commistione con il foro sacramentale. Possono essere raccolti documenti, prove e testimonianze provenienti dai vari ambiti e ambienti dove l'indagato abbia operato. Il Vicario Generale può avvalersi anche di deposizioni, testimonianze, documenti e perizie raccolte in sede civile, nonché delle eventuali sentenze o decisioni in merito all'oggetto dell'indagine da parte degli organi giurisdizionali dello Stato. A tale fine, il Vicario Generale può sospendere i procedimenti in attesa della conclusione delle indagini in sede civile.

11. Nel corso dei procedimenti si avrà curadi:

- a) lavorare per la guarigione di ogni personacoinvolta;
- b) raccogliere la deposizione della persona offesa senza ritardo e secondo modalità adeguateallo scopo;
- c) indirizzare la persona offesa a rivolgersi al Servizio di accompagnamento gestito dalla Direzione di Sanità eIgiene;
- d) illustrare alla persona offesa quali siano i suoi diritti e il modo di farli valere, compresala possibilità di fornire prove e di chiedere di essere sentita, direttamente o per il tramite di un intermediario;
- e) informare la persona offesa, qualora ne faccia richiesta, sugli esiti delle singole fasidel procedimento;
- f) incoraggiare la persona offesa ad avvalersi dell'assistenza di consulenti civili ecanonici;
- g) preservare la persona offesa e la sua famiglia da qualsiasi intimidazione oritorsione;
- h) tutelare l'immagine e la sfera privata, nonché la riservatezza dei dati personali della personaoffesa.

12. La presunzione di innocenza deve essere sempre garantita, tutelando la reputazione dell'indagato. Salvo che sussistano gravi ragioni in senso contrario, l'indagato è informato tempestivamente delle accuse a suo carico, onde potersi difendere dalle medesime. Egli è invitato ad avvalersi dell'assistenza

di consulenti civili e canonici. Gli sarà offerta anche assistenza spirituale e psicologica.

13. Laddove ci sia motivo di ritenere che i reati possano reiterarsi, sono adottate senza indugio le adeguate misure cautelari.

14. Qualora dall'indagine emerga la verosimiglianza del reato, il Vicario Generale sottopone la causa al Dicastero competente. In caso contrario, il Vicario Generale emette un decreto di archiviazione motivato, conservando nel suo archivio la documentazione attestante le attività svolte e i motivi della decisione assunta.

15. Chiunque sia dichiarato colpevole di aver commesso uno dei reati di cui all'articolo 1 della *Legge N. CCXCVII, sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*, del 26 marzo 2019, sarà rimosso dai suoi incarichi; gli sarà comunque offerto un supporto adeguato per la riabilitazione psicologica e spirituale, nonché ai fini del reinserimento sociale.

Dispongo che queste linee guida siano osservate ad experimentum per un periodo di tre anni. Dato a Roma, presso San Pietro, il 26 marzo dell'anno 2019, settimo del Pontificato.



LEGGE N. CCXCVII
SULLA PROTEZIONE DEI MINORI E DELLE PERSONE
VULNERABILI
26 MARZO 2019
IL SANTO PADRE FRANCESCO

- vista la *Legge Fondamentale dello Stato della Città del Vaticano*, del 26 novembre 2000;
- vista la *Legge sulle Fonti del diritto* N. LXXI, del 1° ottobre 2008;
- visto il *Motu Proprio «Ai nostri tempi»*, dell'11 luglio 2013;
- vista la Legge N. VIII, *recante norme complementari in materia penale*, dell'11 luglio 2013;
- vista la Legge N. IX, *recante modifiche al codice penale e al codice di procedura penale*, dell'11 luglio 2013;
- vista la *Convenzione sui diritti del fanciullo*, conclusa a New York il 20 novembre 1989, ratificata dalla Santa Sede, anche a nome e per conto dello Stato della Città del Vaticano, il 20 aprile 1990;
- visto il *Protocollo opzionale alla Convenzione sui diritti del fanciullo sulla vendita di bambini, la prostituzione infantile e la pornografia infantile*, concluso a New York il 25 maggio 2000, ratificato dalla Santa Sede, anche a nome e per conto dello Stato della Città del Vaticano, il 24 ottobre 2001;

ha adottato la seguente

LEGGI

Articolo 1 (Ambito di applicazione)

1. La presente legge si applica ai reati di cui al Titolo II della Legge N. VIII, *recante norme complementari in materia penale*, dell'11 luglio 2013, nonché ai reati di cui agli articoli 372, 386, 389, 390 e 391 del codice penale, qualora commessi in danno di un minore o di un soggetto ad esso equiparato.

2. Ai fini della presente legge al «*minore*» è equiparata la «*personavulnerabile*».

3. È vulnerabile ogni persona in stato d'infermità, di deficienza fisica o psichica, o di privazione della libertà personale che di fatto, anche occasionalmente, ne limiti la capacità di intendere o di volere o comunque di resistere all'offesa.

Articolo 2 (Procedibilità e termini di prescrizione)

1. I reati di cui all'articolo 1 sono perseguibili d'ufficio.

2. Il termine di prescrizione dei reati di cui all'articolo 1 è di venti anni e decorre, in caso di offesa ad un minore, dal compimento del suo diciottesimo anno di età.

Articolo 3 (Obbligo di denuncia)

1. Fatto salvo il sigillo sacramentale, il pubblico ufficiale, che nell'esercizio delle sue funzioni abbia notizia o fondati motivi per ritenere che un minore sia vittima di uno dei reati di cui all'articolo 1, deve presentare denuncia senza ritardo qualora i reati siano anche alternativamente commessi:

- a) nel territorio dello Stato della Città del Vaticano;
- b) in pregiudizio di residenti o di cittadini dello Stato;
- c) in occasione dell'esercizio delle loro funzioni, dai pubblici ufficiali dello Stato della Città del Vaticano o dai soggetti di cui al punto 3 del *Motu Proprio «Ai nostri tempi»*, dell'11 luglio 2013.

2. Salvo che il fatto costituisca più grave reato, il pubblico ufficiale che omette o indebitamente ritarda la denuncia di cui al comma precedente è punito con la multa da euro mille a euro cinquemila. Se il fatto è commesso

da un agente o ufficiale di polizia giudiziaria, la pena è la reclusione fino a seimesi.

3. Fatto salvo il sigillo sacramentale, può presentare denuncia ogni altra persona, anche totalmente estranea ai fatti, che sia a conoscenza di comportamenti in danno di un minore.

4. Qualora il procedimento sia a carico di un chierico o di un membro di un Istituto di vita consacrata o di una Società di vita apostolica, il promotore di giustizia, ricevuta la denuncia, ne informa tempestivamente l'Ordinario o il Superiore Maggiore competente per l'adozione delle misure previste dal diritto canonico.

Articolo 4 (Misure generali di protezione)

Nel procedimento penale, la persona offesa:

- a) è informata sui diritti e sui servizi a sua disposizione, nonché, qualora ne faccia richiesta, sugli esiti delle singole fasi del procedimento;
- b) è informata dell'adozione e della cessazione a qualsiasi titolo dei provvedimenti restrittivi della libertà personale, provvisori o definitivi, disposti a carico dell'imputato;
- c) direttamente o per il tramite del difensore, può fornire prove, sollecitare il compimento di specifiche attività investigative e chiedere di essere sentita;
- d) ha diritto alla tutela della propria immagine e sfera privata, nonché della riservatezza dei dati personali;
- e) ha diritto all'adozione di misure idonee ad evitare un contatto diretto con l'imputato, salve le inderogabili esigenze del procedimento.

Articolo 5 (Audizione del minore)

Quando si procede all'audizione del minore:

- a) il minore può essere accompagnato da un suo avvocato, nonché da un maggiorenne di sua fiducia ammesso dall'autorità che procede;
- b) l'audizione del minore infraquattordicenne è sempre condotta con l'ausilio di uno psicologo e secondo modalità adeguate allo scopo. Nello stesso modo l'Autorità giudiziaria procede in ogni altro caso in cui reputi opportune tal modalità;

- c) la deposizione è documentata anche mediante videoregistrazione, che deve essere acquisita come prova ingiudizio.

Articolo 6 (Indagini)

1. Il promotore di giustizia richiede l'adozione, anche in via provvisoria, dei provvedimenti necessari a:

- a) garantire la sicurezza e l'integrità fisica della persona offesa;
- b) allontanare l'indagato dalla persona offesa o da altriminori;
- c) prevenire la reiterazione deireati;
- d) tutelare la persona offesa e la sua famiglia da qualsiasi intimidazione o ritorsione.

2. Il promotore di giustizia, nel caso in cui i rappresentanti legali siano in conflitto d'interessi con il minore, chiede al giudice unico di nominare un curatore speciale che, a spese dello Stato, ne rappresenti gli interessi.

3. Il promotore di giustizia, a tutela della persona offesa:

- a) assicura che le indagini siano svolte con carattere prioritario e nel rispetto della dignità e dell'integrità fisica e psichica della persona offesa;
- b) assume senza ritardo la deposizione della persona offesa;
- c) indirizza la persona offesa al Servizio di accompagnamento di cui all'articolo 9.

4. Il promotore di giustizia, di concerto con la Direzione dei Servizi di Sicurezza e Protezione Civile e con il Servizio di accompagnamento di cui all'articolo 9, adotta linee guida circa le modalità da seguire nelle attività di polizia giudiziaria che coinvolgono minori.

Articolo 7 (Giudizio)

Quando si procede per uno dei delitti di cui all'articolo 1, l'Autorità giudiziaria, a tutela del minore:

- a) può ordinare che si proceda a porte chiuse;
- b) può disporre che il minore deponga in videoconferenza oppure mediante l'uso di un vetro specchio unitamente ad un impianto citofonico;

- c) nei casi in cui i rappresentanti legali siano in conflitto d'interessi con il minore, nomina un curatore speciale che, a spese dello Stato, ne rappresenti gli interessi;
- d) qualora l'imputato sia un chierico o un membro di un Istituto di vita consacrata o di una Società di vita apostolica, trasmette, unitamente alla sentenza, copia degli atti del processo all'Ordinario o al Superiore Maggiore competente per l'adozione delle misure previste dal diritto canonico.

Articolo 8 (Direzione di Sanità e Igiene)

1. Il Presidente del Governatorato, su proposta della Direzione di Sanità e Igiene, adotta linee guida per la tutela dei minori.

2. La Direzione di Sanità e Igiene dispone di un Servizio di accompagnamento per le vittime di abusi. Essa individua al suo interno un esperto qualificato al quale affidare, in qualità di Responsabile, il coordinamento di tale servizio.

Articolo 9 (Servizio di accompagnamento)

Il Servizio di accompagnamento:

- a) offre un servizio di ascolto;
- b) garantisce l'assistenza medica e sociale alle persone offese e ai loro familiari, compresa l'assistenza terapeutica e psicologica di urgenza;
- c) illustra alla persona offesa i suoi diritti e il modo di farli valere;
- d) agevola il ricorso della persona offesa all'Autorità giudiziaria;
- e) tiene conto del parere e dei bisogni della persona offesa, tutelandone l'immagine e la sfera privata, nonché la riservatezza dei dati personali;
- f) adotta linee guida per il trattamento dei minori che vi ricorrono.

Articolo 10 (Formazione)

1. Il Servizio di accompagnamento offre ai minori, ai loro genitori, formatori, educatori e responsabili un'informazione adeguata sui rischi in materia di sfruttamento, di abuso sessuale e di maltrattamento, nonché sui mezzi utili ad identificare e prevenire tali offese.

2. L'Ufficio del Lavoro della Sede Apostolica organizza, di concerto con il Servizio di accompagnamento, programmi di formazione per il personale del Governatorato circa i rischi in materia di sfruttamento, di abuso sessuale e di maltrattamento dei minori, nonché sui mezzi per identificare e prevenire queste offese e sull'obbligo di denuncia.

Articolo 11 (Reclutamento del personale)

1. Nella selezione ed assunzione del personale del Governatorato, nonché di coloro che prestano collaborazione in forma volontaria, deve essere accertata l'idoneità del candidato ad interagire con i minori.

2. La Commissione per la Selezione del personale si avvale del Servizio di accompagnamento per adottare orientamenti e definire procedure allo scopo di accertare l'idoneità dei candidati.

Articolo 12 (Entrata in vigore)

La presente legge entra in vigore il primo giugno 2019.

Comandiamo che l'originale della presente legge, munito del sigillo dello Stato, sia depositato nell'Archivio delle leggi dello Stato della Città del Vaticano ed il testo corrispondente sia pubblicato, oltre che nel Supplemento degli Acta Apostolicae Sedis, mediante affissione nel cortile di San Damaso, alla porta degli uffici del Governatorato e negli uffici postali dello Stato, mandandosi a chiunque spetti di osservarlo e di farlo osservare.

Città del Vaticano, 26 marzo dell'anno 2019, VII del Nostro Pontificato.

Francesco



LA SANTA SEDE
DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO
A LOS PARTICIPANTES EN EL 30 CURSO SOBRE
EL FORO INTERNO ORGANIZADO
POR LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA
AULA PABLO VI
VIERNES, 29 DE MARZO DE 2019

Queridos hermanos, buenos días:

Os doy la bienvenida en este tiempo de Cuaresma, con motivo del Curso sobre el Foro Interno, que este año ha alcanzado su trigésima edición.

Y me gustaría agregar, fuera del texto, una palabra sobre el término «foro interno». No es una tontería ¡es algo serio! El foro interno es foro interno y no puede salir al exterior. Y lo digo porque me he dado cuenta de que en algunos grupos de la Iglesia, los encargados, los superiores —digamos así— mezclan las dos cosas y sacan del foro interno cosas para las decisiones externas y viceversa. Por favor, ¡esto es un pecado! Es un pecado contra la dignidad de la persona que se fía del sacerdote, que pone de manifiesto su realidad para pedir perdón, y luego esto se utiliza para arreglar las cosas de un grupo o un movimiento, tal vez —no lo sé, invento—, tal vez incluso de una nueva congregación, no lo sé. Pero el foro interno es el foro interno. Es una cosa sagrada. Quería decir esto porque me preocupa.

Dirijo un cordial saludo al cardenal Mauro Piacenza, Penitenciario Mayor, y le agradezco las amables palabras que me ha dirigido. Con él saludo a toda la familia de la Penitenciaría Apostólica.

La importancia del «ministerio de misericordia» justifica, requiere y casi siempre nos impone una formación adecuada, para que el encuentro con los fieles que piden el perdón de Dios sea siempre un verdadero encuentro de

salvación, en el cual el abrazo del Señor se perciba en toda su fuerza, capaz de cambiar, convertir, sanar y perdonar.

Treinta años de experiencia de vuestro Curso sobre el Foro Interno sacramental no son muchos en comparación con la larga historia de la Iglesia y la antigüedad de la Penitenciaría Apostólica, que es el Tribunal más antiguo al servicio del Papa: ¡un tribunal de la misericordia! Y me gusta mucho que sea así.

Sin embargo, treinta años, en esta época nuestra, que corre con tanta velocidad, es un tiempo suficientemente largo para poder hacer reflexiones y balances. Además, el elevado número de participantes —¡más de setecientos este año!—. El cardenal ha dicho que ha tenido que cerrar la inscripción por motivos logísticos. Parece una broma que no haya sitio en el Vaticano. ¡Parece una broma! Indica cuán aguda es la necesidad de formación y seguridad, con respecto a materias tan importantes para la vida de la Iglesia y el cumplimiento de la misión que el Señor Jesús le encomendó.

Si muchos sostienen que la Confesión, y con ella el sentido del pecado, están en crisis, y no podemos dejar de reconocer una cierta dificultad del hombre contemporáneo al respecto, esta numerosa participación de sacerdotes, recién ordenados y a punto de serlo, testimonia el interés permanente en trabajar juntos para enfrentar y superar la crisis, ante todo con las «armas de la fe», ofreciendo un servicio cada vez más calificado y capaz de manifestar realmente la belleza de la Misericordia divina.

Jesús vino a salvarnos, revelándonos el rostro misericordioso de Dios y acercándonos a Él con su sacrificio de amor. De ahí que siempre debamos recordar que el Sacramento de la Reconciliación es un verdadero y propio *camino de santificación*; es la señal efectiva que Jesús dejó a la Iglesia para que la puerta de la casa del Padre estuviera siempre abierta y para que así fuera siempre posible el regreso de los hombres a Él.

La confesión sacramental es el camino de la santificación tanto para el penitente como para el confesor. Y vosotros, queridos jóvenes confesores, lo experimentaréis pronto.

Para el penitente es claramente un camino de santificación, porque, como se subrayó repetidamente durante el reciente Jubileo de la Misericordia, la absolución sacramental, celebrada válidamente, restablece la inocencia bautismal, la comunión plena con Dios. Esa comunión que Dios nunca interrumpe con el hombre, pero de la que el hombre a veces escapa al usar mal el estupendo don de la libertad.

Para el encuentro con los sacerdotes de mi diócesis, este año han elegido como lema “Reconciliación, hermana del Bautismo”. El sacramento de la Penitencia es “hermano” del Bautismo. Para nosotros, sacerdotes, el cuarto sacramento es camino de la santificación ante todo cuando, humildemente, como todos los pecadores, nos arrodillamos ante el confesor e imploramos para nosotros mismos la divina Misericordia. Recordemos siempre —y esto nos ayudará mucho— antes de ir al confesionario que primero somos pecadores perdonados y, solo después, ministros del perdón.

Además —y este es uno de los muchos dones que el amor de predilección de Cristo nos reserva—, como confesores tenemos el privilegio de contemplar constantemente los “milagros” de las conversiones. Siempre debemos reconocer la poderosa acción de la gracia, que es capaz de transformar el corazón de piedra en corazón de carne (cf. *Ez* 11,19), de transformar a un pecador que huyó lejos en un hijo arrepentido que regresa a la casa de su padre (cf. *Lc* 15, 11-32).

Por esa razón, la Penitenciaría, con este Curso sobre el Foro interno, ofrece un servicio eclesial, favoreciendo la formación necesaria para una celebración correcta y eficaz del sacramento de la Reconciliación, presupuestoin dispensableparaqueseafructuoso.Y esto porque cada Confesión es siempre un paso nuevo y definitivo hacia una santificación más perfecta; un abrazo tierno, lleno de misericordia, que contribuye a dilatar el Reino de Dios, Reino de amor, de verdad y de paz.

La Reconciliación, en sí misma, es un bien que la sabiduría de la Iglesia ha salvaguardado siempre con toda su fuerza moral y jurídica con el sello sacramental. Aunque este hecho no sea siempre entendido por la mentalidad moderna, es indispensable para la santidad del sacramento y para la libertad de conciencia del penitente, que debe estar seguro, en cualquier momento, de que el coloquio sacramental permanecerá en el secreto del confesionario, entre su concienciaque se abre a la gracia y Dios, con la mediación necesaria del sacerdote. El sello sacramental es indispensable y ningún poder humano tiene jurisdicción, ni puede reclamarla, sobre él.

Queridos jóvenes sacerdotes, futuros sacerdotes y queridos penitenciaros, os exhorto a escuchar siempre con gran generosidad las confesiones de los fieles —hace falta paciencia, pero siempre con el corazón abierto, con espíritu de padre—, os exhorto a recorrer con ellos *el camino de la santificación* que es el sacramento, a contemplar los «milagros» de la conversión que la gracia obra en el secreto del confesionario, milagros de los que solo vosotros y los ángeles seréis testigos. Y que os santifiquéis sobre todo vosotros, en el ejercicio humilde y fiel del ministerio de la Reconciliación.

¡Gracias por vuestro servicio! Y acordaos siempre de rezar también por mí. Gracias.

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana



OFFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE

BOLLETTINO N. 0308

VENERDÌ 12.04.2019

**ADESIONE DELLA SANTA SEDE, A NOME E PER
CONTO DELLO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO,
ALLA CONVENZIONE DEL CONSIGLIO D'EUROPA SUL
TRASFERIMENTO DELLE PERSONE CONDANNATE E AI SUOI
PROTOCOLLI ADDIZIONALI**

Il 15 gennaio 2019, presso l'Ufficio delle Consiglio d'Europa, Mons. Paolo Rudelli, Inviato Speciale della Santa Sede presso il Consiglio d'Europa, ha depositato lo strumento di adesione della Santa Sede, a nome e per conto dello Stato della Città del Vaticano, alla *Convenzione del Consiglio d'Europa sul trasferimento delle persone condannate*, del 21 marzo 1983, e al *Protocollo addizionale alla Convenzione sul trasferimento dei condannati*, del 18 dicembre 1997. Nello stesso atto, Mons. Rudelli ha depositato lo strumento di ratifica della Santa Sede, a nome e per conto dello Stato della Città del Vaticano, del *Protocollo di emendamento del Protocollo addizionale alla Convenzione sul trasferimento dei condannati*, del 22 novembre 2017. Nell'esprimere il consenso dello Stato della Città del Vaticano ad essere vincolato da questi Trattati, la Santa Sede ha formulato sei dichiarazioni interpretative, che fanno parte integrale dei rispettivi strumenti di adesione e di ratifica.

A norma dell'articolo 18, paragrafo 3, della Convenzione, e dell'articolo 4, paragrafo 3, del Protocollo addizionale del 1997, questi due Accordi entreranno in vigore per lo Stato della Città del Vaticano il 1° maggio p.v. Il Protocollo di emendamento del 2017, invece, entrerà in vigore una volta che saranno adempiute le condizioni previste all'articolo 4 dello stesso Protocollo.

[00629-IT.01] [Testo originale: Italiano]



NOTA DE LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA SOBRE LA IMPORTANCIA DEL FORO INTERNO Y LA INVOLUCIÓN DEL SIGILO SACRAMENTAL (29.06.2019)

«El Hijo de Dios con su encarnación se ha unido, en cierto modo, con todo hombre»¹; con sus gestos y sus palabras, iluminó su dignidad altísima e inviolable; en Él mismo, muerto y resucitado, restauró la humanidad caída, venciendo las tinieblas del pecado y de la muerte; a cuantos creen en él abrió la relación con su Padre; con la efusión del Espíritu Santo consagró la Iglesia, comunidad de los creyentes, como su verdadero cuerpo y la hizo partícipe de su propia potestad profética, real y sacerdotal, para que sea en el mundo como la prolongación de su misma presencia y misión, anunciando a los hombres de todo tiempo la verdad, guiándoles al esplendor de su luz, permitiendo que su vida sea realmente tocada y transfigurada.

En este tiempo tan convulso de la historia humana, al creciente progreso tecno-científico no parece corresponder un adecuado desarrollo ético y social, sino más bien una auténtica «involución» cultural y moral que, ajena a Dios —cuando no incluso hostil— es incapaz de reconocer y respetar, en todo ámbito y a todo nivel, las coordenadas esenciales de la existencia humana y, con ellas, de la vida misma de la Iglesia.

«Si el progreso técnico no se corresponde con un progreso en la formación ética del hombre, con el crecimiento del hombre interior (...), no es un progreso sino una amenaza para el hombre y para el mundo»². También en el campo de las comunicaciones privadas y mediáticas crecen desmesuradamente las «posibilidades técnicas», pero no el amor a la verdad, el compromiso en su búsqueda, el sentido de responsabilidad ante Dios y los hombres; se delinea una preocupante desproporción entre medios y ética. La hipertrofia

1 Concilio Ecuménico Vaticano II, Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo contemporáneo *Gaudium et spes* (7 diciembre 1965), n. 22.

2 Benedicto XVI, Carta encíclica *Spe salvi* (30 noviembre 2007), n. 22.

comunicativa parece revolverse contra la verdad y, consiguientemente, contra Dios y contra el hombre; contra Jesucristo, Dios hecho hombre, y la Iglesia, su presencia histórica y real.

Se ha difundido en las últimas décadas cierta «codicia» de información, casi con independencia de su fiabilidad y oportunidad reales, hasta el punto de que el «mundo de la comunicación» parece querer «sustituir» la realidad, tanto condicionando su percepción como manipulando su comprensión. De esa tendencia, que puede asumir los rasgos inquietantes de la morbosidad, no es inmune, desgraciadamente, la propia estructura eclesial, que vive en el mundo y, a veces, asume sus criterios. También entre los creyentes, frecuentemente, se emplean preciosas energías en la búsqueda de «noticias» —o de auténticos «escándalos»— adaptados a la sensibilidad de cierta opinión pública, con finalidades y objetivos que no pertenecen ciertamente a la naturaleza teándrica de la Iglesia. Todo esto en grave detrimento del anuncio del Evangelio a toda criatura y de las exigencias de la misión. Hay que reconocer humildemente que a veces ni siquiera los miembros del clero, hasta las jerarquías más altas, están exentos de esta tendencia.

Invocando de hecho, como último tribunal, el juicio de la opinión pública, muy a menudo se publican informaciones de todo tipo, pertenecientes incluso a las esferas más privadas y reservadas, que inevitablemente afectan la vida eclesial, inducen —o al menos favorecen— juicios temerarios, lesionan ilegítimamente y de modo irreparable la buena fama ajena, y el derecho de toda persona a defender su propia intimidad (cf. can. 220 CIC). Las palabras de san Pablo a los Gálatas suenan, en este escenario, particularmente actuales: «Pues vosotros, hermanos, habéis sido llamados a la libertad; ahora bien, no utilicéis la libertad como pretexto para la carne [...]. Pero, cuidado, pues mordiéndoos y devorándoos unos a otros acabaréis por destruirlos mutuamente» (Gal 5, 13-15).

En dicho contexto, parece afirmarse un cierto preocupante «prejuicio negativo» respecto a la Iglesia Católica, cuya existencia es culturalmente presentada y socialmente explicada, por un lado, a la luz de las tensiones que pueden darse dentro de la misma jerarquía y, por otro, partiendo de los recientes escándalos de abusos, horriblemente perpetrados por algunos miembros del clero. Este prejuicio, ajeno a la verdadera naturaleza de la Iglesia, a su historia auténtica y a la incidencia real y benéfica que siempre ha tenido y tiene en la vida de los hombres, a veces se traduce en la injustificable «pretensión» de que la Iglesia, en ciertos asuntos, debiera amoldar su ordenamiento jurídico a las leyes civiles de los estados en que vive, como única «garantía posible de corrección y rectitud».

Ante todo esto, la Penitenciaría Apostólica ha considerado oportuno intervenir, con la presente *Nota*, para recordar la importancia y favorecer una mejor comprensión de aquellos conceptos, propios de la comunicación eclesial y social, que hoy parecen más extraños a la opinión pública e incluso a los mismos ordenamientos jurídicos civiles: el sigilo sacramental, la reserva connatural al foro interno extra-sacramental, el secreto profesional, los criterios y los límites propios de cualquier otra comunicación.

1. SIGILO SACRAMENTAL

Recientemente, hablando del sacramento de la Reconciliación, el Santo Padre Francisco quiso recordar lo indispensable y lo intocable del sigilo sacramental: «La Reconciliación, en sí misma, es un bien que la sabiduría de la Iglesia ha salvaguardado siempre con toda su fuerza moral y jurídica con el sello sacramental. Aunque este hecho no sea siempre entendido por la mentalidad moderna, es indispensable para la santidad del sacramento y para la libertad de conciencia del penitente, que debe estar seguro, en cualquier momento, de que el coloquio sacramental permanecerá en el secreto del confesionario, entre su conciencia que se abre a la gracia y Dios, con la mediación necesaria del sacerdote. El sigilo sacramental es indispensable y ningún poder humano tiene jurisdicción, ni puede reclamarla, sobre él»³.

El inviolable secreto de la Confesión proviene directamente del derecho divino revelado y hunde sus raíces en la misma naturaleza del sacramento, hasta el punto de no admitir excepción alguna en el ámbito eclesial ni, mucho menos, en el civil. En la celebración del sacramento de la Reconciliación está como incluida, de hecho, la esencia misma del cristianismo y de la Iglesia: el Hijo de Dios se hizo hombre para salvarnos y decidió implicar, como «instrumento necesario» en esta obra de salvación, a la Iglesia y, en ella, a los que Él ha elegido, llamado y constituido como sus ministros.

Para expresar esta verdad, la Iglesia siempre ha enseñado que los sacerdotes, en la celebración de los sacramentos, actúan *in persona Christi capitis*, o sea en la persona misma de Cristo cabeza: «Cristo nos permite usar su «yo», hablamos en el «yo» de Cristo, Cristo nos «atrae a sí» y nos permite unimos, nos une con su «yo». [...] Es esa unión con su «yo» la que se realiza en las palabras de la consagración. También en el «yo te absuelvo» —porque ninguno de

³ Francisco, *Discurso al XXX Curso sobre el Foro Interno organizado por la Penitenciaría Apostólica* (29 marzo 2019).

nosotros podría absolver los pecados— es el «yo» de Cristo, de Dios, el único que puede absolver»⁴.

Todo penitente que humildemente acude al sacerdote para confesar sus pecados, testimonia así el gran misterio de la Encarnación y la esencia sobrenatural de la Iglesia y del sacerdocio ministerial, por medio del cual Cristo Resucitado sale al encuentro de los hombres, toca sacramentalmente —o sea, realmente— su vida y los salva. Por tal razón, la defensa del sigilo sacramental por parte del confesor, si fuese necesario *usque ad sanguinis effusionem*, representa no solo un acto de obligada «lealtad» al penitente, sino mucho más: un necesario testimonio —un «martirio»— dado directamente a la unicidad y a la universalidad salvífica de Cristo y de la Iglesia⁵.

La materia del sigilo está actualmente expuesta y regulada por los cans. 983-984 y 1388, §1 del CIC y el can. 1456 del CCEO, así como por el n. 1467 del *Catecismo de la Iglesia Católica*, donde significativamente se lee no que la Iglesia «establece», por su propia autoridad, sino que «declara» —o sea reconoce como un dato irreducible, que deriva precisamente de la santidad del sacramento instituido por Cristo— «que todo sacerdote que oye confesiones está obligado a guardar un secreto absoluto sobre los pecados que sus penitentes le han confesado, bajo penas muy severas».

Al confesor no se le permite, nunca y por ninguna razón, «descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo» (can. 983, §1 CIC), así como «está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación» (can. 984, §1 CIC). La doctrina ha contribuido, además, a especificar ulteriormente el contenido del sigilo sacramental, que comprende «todos los pecados tanto del penitente como de otros conocidos por la confesión del penitente, mortales o veniales, ocultos o públicos, en cuanto manifestados en orden a la absolución y, por tanto, conocidos por el confesor en virtud de la ciencia sacramental»⁶. El sigilo sacramental, por eso, se refiere a todo lo que el penitente se haya acusado, incluso en el caso en que el confesor no pudiese dar la absolución: cuando la confesión fuese inválida o por alguna razón la absolución no se diese, en todo caso el sigilo debe ser mantenido.

4 Benedicto XVI, *Charla con los sacerdotes* (10 junio 2010).

5 Cf. Congregación para la Doctrina de la Fe, Declaración *Dominus Iesus* sobre la unicidad y la universalidad salvífica de Jesucristo y de la Iglesia (6 agosto 2000).

6 V. De Paolis – D. Cito, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, Città del Vaticano, Urbaniana University Press, 2000, p. 345.

El sacerdote, en efecto, llega a conocer los pecados del penitente «*non ut homo, sed ut Deus* —no como hombre, sino como Dios»⁷, hasta el punto de que simplemente «no sabe» lo que se le ha dicho en sede confesional, porque no lo ha oído en cuanto hombre sino, precisamente, en nombre de Dios. El confesor podría, por eso, hasta «jurar», sin ningún perjuicio para su propia conciencia, «no saber» lo que sabe solo en cuanto ministro de Dios. Por su peculiar naturaleza, el sigilo sacramental llega a vincular al confesor incluso «interiormente», hasta el punto de que le está prohibido recordar voluntariamente la confesión y está obligado a suprimir todo recuerdo involuntario de ella. Al secreto derivado del sigilo está obligado también quien, de cualquier modo, haya llegado a tener conocimiento de los pecados de la confesión: «También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión» (can. 983, §2 CIC).

La prohibición absoluta impuesta por el sigilo sacramental es tal que impide al sacerdote hablar del contenido de la confesión con el mismo penitente, fuera del sacramento, «a menos que sea explícito, e incluso mejor si no se solicita, el consentimiento del penitente»⁸. El sigilo, por tanto, va más allá de la disponibilidad del penitente, el cual, una vez celebrado el sacramento, no tiene el poder de levantar al confesor la obligación del secreto, ya que ese deber viene directamente de Dios.

La defensa del sigilo sacramental y la santidad de la confesión nunca podrán constituir ninguna forma de connivencia con el mal, al contrario, representan el único verdadero antídoto al mal que amenaza al hombre y al mundo entero; son la real posibilidad de abandonarse al amor de Dios, de dejarse convertir y transformar por ese amor, aprendiendo a corresponder concretamente con la propia vida. En presencia de pecados que suponen delitos, nunca está permitido poner al penitente, como condición para la absolución, la obligación de presentarse a la justicia civil, en virtud del principio natural, incorporado en todo ordenamiento jurídico, según el cual *nemo tenetur se detegere*. Al mismo tiempo, sin embargo, pertenece a la misma «estructura» del sacramento de la Reconciliación, como condición para su validez, el sincero arrepentimiento, junto al firme propósito de enmienda y no repetir el mal cometido. Cuando se presente un penitente que haya sido víctima del mal ajeno, será deber del confesor informarlo respecto a sus derechos, así como

7 Tomás de Aquino, *Summa Theologiae, Suppl.*, 11, 1, ad 2.

8 Juan Pablo II, Exhortación apostólica postsinodal *Reconciliatio et Paenitentia* (2 diciembre 1984), n. 31.

acerca de los concretos instrumentos jurídicos a los que acudir para denunciar el hecho en foro civil y/o eclesiástico e invocar justicia.

Toda acción política o iniciativa legislativa destinada a «forzar» la inviolabilidad del sigilo sacramental constituiría una inaceptable ofensa a la *libertas Ecclesiae*, que no recibe su legitimación de los Estados, sino de Dios; constituiría igualmente una violación de la libertad religiosa, jurídicamente base de cualquier otra libertad, incluida la libertad de conciencia de los ciudadanos, ya sean penitentes o confesores. Violar el sigilo equivaldría a violar al pobre que hay en el pecador.

2. FORO INTERNO EXTRA-SACRAMENTAL Y DIRECCIÓN ESPIRITUAL

Al ámbito jurídico-moral del foro interno pertenece también el llamado «foro interno extra-sacramental», también secreto, pero externo al sacramento de la Penitencia. También ahí la Iglesia ejerce su misión y potestad salvífica: no perdonando los pecados, sino concediendo gracias, rompiendo vínculos jurídicos (como, por ejemplo, las censuras) y ocupándose de todo lo que respecta a la santificación de las almas y, por eso, a la esfera propia, íntima y personal de cada fiel.

Al foro interno extra-sacramental pertenece de modo particular la dirección espiritual, en la que el fiel confía su camino de conversión y de santificación a un determinado sacerdote, consagrado/a o laico/a.

El sacerdote ejerce dicho ministerio en virtud de la misión que tiene de representar a Cristo, conferida por el sacramento del Orden y ejercida en la comunión jerárquica de la Iglesia, por medio de los llamados *tria munera*: el deber de enseñar, de santificar y de gobernar. Los laicos en virtud del sacerdocio bautismal y del don del Espíritu Santo.

En la dirección espiritual, el fiel abre libremente el secreto de su conciencia al director/acompañante espiritual, para ser orientado y sostenido en la escucha y en el cumplimiento de la voluntad de Dios.

Por esto, también este particular ámbito requiere un cierto secreto ad extra, connatural al contenido de las charlas espirituales y derivada del derecho de toda persona al respeto a su intimidad (cf. can. 220 CIC). Aunque de modo solo «análogo» a lo que sucede en el sacramento de la confesión, el director espiritual llega a conocer la conciencia del fiel en virtud de su «especial» relación con Cristo, que deriva de la santidad de vida y —si es clérigo— del mismo Orden sagrado recibido.

Como ejemplo de la especial reserva reconocida a la dirección espiritual, considérese la prohibición, sancionado por el derecho, de pedir no solo el parecer del confesor, sino incluso del director espiritual, con motivo de la admisión a las Órdenes sagradas o, viceversa, para expulsar del seminario a los candidatos al sacerdocio (cf. can. 240, §2 CIC; can. 339, §2 CCEO). Del mismo modo, la instrucción *Sanctorum Mater* del 2007, relativa al desarrollo de las encuestas diocesanas o eparquiales en las Causas de los Santos, prohíbe admitir a declarar no solo a los confesores, en tutela del sigilo sacramental, sino también a los mismos directores espirituales del Siervo de Dios, también por todo lo que han sabido en el foro de la conciencia, fuera de la confesión sacramental⁹.

Dicha necesaria reserva será tanto más «natural» al director espiritual, cuanto más aprenda a reconocer y a «conmoverse» ante el misterio de la libertad del fiel que, por medio suyo, se dirige a Cristo; el director espiritual deberá concebir su misión y su misma vida exclusivamente ante Dios, al servicio de su gloria, por el bien de la persona, de la Iglesia y para la salvación del mundo entero.

3. SECRETOS Y OTROS LÍMITES PROPIOS DE LA COMUNICACIÓN

De otra naturaleza respecto al ámbito del foro interno, sacramental y extra-sacramental, son las confidencias hechas bajo el sigilo del secreto, así como los llamados «secretos profesionales», que tienen particulares categorías de personas, tanto en la sociedad civil como en la eclesial, en virtud de un especial oficio que éstas realizan para los individuos o para la colectividad.

Dichos secretos, en virtud del derecho natural, siempre deben guardarse, «salvo —afirma el Catecismo de la Iglesia Católica en el n. 2491— los casos excepcionales en los que la custodia del secreto podría causar al que los ha confiado, al que los ha recibido o a un tercero daños muy graves y evitables únicamente mediante la divulgación de la verdad».

Un caso particular de secreto es el «secreto pontificio», que vincula en virtud del juramento ligado al ejercicio de determinadas tareas al servicio de la Sede Apostólica. Si el juramento de secreto vincula siempre *coram Deo* a quien lo ha emitido, el juramento ligado al «secreto pontificio» tiene como *ratio* última el bien público de la Iglesia y la *salus animarum*. Esto presupone

⁹ Cf. Congregación para las Causas de los Santos, *Sanctorum Mater*. Instrucción sobre el procedimiento diocesano o eparquial en las causas de los santos (17 mayo 2007), art. 101, §2.

que dicho bien y las mismas exigencias de la *salus animarum*, incluido el uso de informaciones que no caen bajo el sigilo, puedan y deban ser correctamente interpretadas solo por la Sede Apostólica, en la persona del Romano Pontífice, a quien Cristo Señor ha constituido y puesto como principio visible y fundamento de la unidad de la fe y de la comunión de toda la Iglesia¹⁰.

Por cuanto concierne a los otros ámbitos de la comunicación, sean públicos o privados, en todas sus formas y expresiones, la sabiduría de la Iglesia siempre ha indicado como criterio fundamental la «regla de oro» pronunciada por el Señor y recogida en el Evangelio de Lucas: «Lo que queráis que hagan los hombres con vosotros, hacedlo de igual manera con ellos» (Lc 6, 31). De tal modo, al comunicar la verdad o al callar sobre ella, cuando quien la pide no tiene derecho a conocerla, hay que conformar siempre la propia vida al precepto del amor fraterno, teniendo presente el bien y la seguridad ajena, el respeto de la vida privada y el bien común¹¹.

Como particular deber de comunicación de la verdad, dictado por la caridad fraterna, no se puede dejar de citar la «corrección fraterna», en sus varios grados, enseñada por el Señor. Ella sigue siendo el horizonte de referencia, cuando sea necesario y de acuerdo con lo que las circunstancias concretas permiten y exigen: «Si tu hermano peca contra ti, repréndelo estando los dos a solas. Si te hace caso, has salvado a tu hermano. Si no te hace caso, llama a otro o a otros dos, para que todo el asunto quede confirmado por boca de dos o tres testigos. Si no les hace caso, díselo a la comunidad» (Mt 18, 15-17).

En un tiempo de comunicación masiva, en el que toda información es «quemada» y con ella, a menudo desgraciadamente, también parte de la vida de las personas, es necesario volver a aprender la fuerza de la palabra, su poder constructivo, pero también su potencial destructivo; debemos vigilar para que el sigilo sacramental nunca sea violado por nadie y la necesaria reserva ligada al ejercicio del ministerio eclesial sea siempre custodiada celosamente, teniendo como único horizonte la verdad y el bien integral de las personas.

Invoquemos del Espíritu Santo, para toda la Iglesia, un amor ardiente por la verdad en todo ámbito y circunstancia de la vida; la capacidad de custodiarla íntegramente en el anuncio del Evangelio a toda criatura, la disponibilidad al martirio para defender la inviolabilidad del sigilo sacramental, y la prudencia y la sabiduría necesarias para evitar todo uso instrumental y

10 Cf. Concilio Ecuménico Vaticano II, Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium* (21 noviembre 1964), n. 18.

11 Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2489.

erróneo de las informaciones propias de la vida privada, social y eclesial, que pueden volverse ofensivas para la dignidad de la persona y de la Verdad misma, que es siempre Cristo, Señor y Cabeza de la Iglesia.

En la celosa custodia del sigilo sacramental y de la necesaria discreción ligada al foro interno extra-sacramental y a los demás actos del ministerio brilla una síntesis particular entre la dimensión petrina y la mariana en la Iglesia.

Con Pedro, la esposa de Cristo custodia, hasta el fin de la historia, el ministerio institucional del «poder de las llaves»; como María Santísima, la Iglesia conserva «todas estas cosas en su corazón» (Lc 2, 51b), sabiendo que en ellas reverbera esa luz que ilumina a todo hombre y que, en el sagrado espacio entre la conciencia personal y Dios, debe ser preservada, defendida y custodiada.

El Sumo Pontífice Francisco, en fecha 21 de junio de 2019, ha aprobado la presente Nota, y ha ordenado su publicación.

Dado en Roma, desde la sede de la Penitenciaría Apostólica, el 29 de junio, año del Señor 2019, en la solemnidad de los Santos Pedro y Pablo, Apóstoles.

Mauro Card. Piacenza
Penitenciario Mayor

Mons. Krzysztof Nykiel
Regente



PRESENTACIÓN DE LA NOTA DE LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA SOBRE LA IMPORTANCIA DEL FORO INTERNO Y LA INVIOABILIDAD DEL SIGILO SACRAMENTAL (01.07.2019)

Con motivo de la reciente audiencia a los participantes en el Curso sobre el foro interno organizado por la Penitenciaría Apostólica (29 de marzo de 2019), el Papa Francisco ha puesto repetidamente el acento sobre dos temas tan centrales para la teología, el derecho y la práctica de la Iglesia como extraños para la opinión pública actual: la sacralidad del foro interno y la inviolabilidad del sello sacramental.

Al comienzo del discurso, el Santo Padre recordaba, en primer lugar, la naturaleza sagrada del foro interno, el ámbito íntimo de la relación entre Dios y los fieles, que no siempre se comprende y protege correctamente, incluso dentro de la propia comunidad eclesial:

«Y me gustaría agregar, fuera del texto, una palabra sobre el término «foro interno». No es una tontería ¡es algo serio! El foro interno es foro interno y no puede salir al exterior. Y lo digo porque me he dado cuenta de que, en algunos grupos de la Iglesia, los encargados, los superiores —digamos así— mezclan las dos cosas y sacan del foro interno cosas para las decisiones externas y viceversa. Por favor, ¡esto es un pecado! Es un pecado contra la dignidad de la persona que se fía del sacerdote, que pone de manifiesto su realidad para pedir perdón, y luego esto se utiliza para arreglar las cosas de un grupo o un movimiento, tal vez —no lo sé, invento—, tal vez incluso de una nueva congregación, no lo sé. Pero el foro interno es el foro interno. Es una cosa sagrada.

Quería decir esto porque me preocupa».

Posteriormente, el mismo pontífice reiteraba la inviolabilidad absoluta del sello sacramental, garantía indispensable del sacramento de la reconciliación:

«La Reconciliación, en sí misma, es un bien que la sabiduría de la Iglesia ha salvaguardado siempre con toda su fuerza moral y jurídica con el sello sacramental. Aunque este hecho no sea siempre entendido por la mentalidad moderna, es indispensable para la santidad del sacramento y para la libertad de conciencia del penitente, que debe estar seguro, en cualquier momento, de que el coloquio sacramental permanecerá en el secreto del confesionario, entre su conciencia que se abre a la gracia y Dios, con la mediación necesaria del sacerdote. El sello sacramental es indispensable y ningún poder humano tiene jurisdicción, ni puede reclamarla, sobre él».

La Penitenciaría Apostólica, que desde hace ocho siglos es sido el Tribunal Apostólico encargado de tratar los asuntos que conciernen al foro interno, conoce bien el valor inestimable del secreto sacramental, de la reserva, de la inviolabilidad de la conciencia. Al redactar la *Nota* que ahora se presenta, ha querido ponerse al servicio de Pedro, de la Iglesia y de todos los hombres de buena voluntad, reafirmando su importancia y favoreciendo una mejor comprensión de tales conceptos que actualmente parecen ser en gran parte incomprendidos o incluso, en algunos casos, contrastados.

El documento parte de la observación de que en la sociedad actual fuertemente «mediatizada», al desarrollo tecnológico y a la implementación de los medios de comunicación no corresponde, en general, un compromiso similar con la búsqueda de la verdad, sino más bien el deseo morboso de que circulen noticias, verdaderas o falsas, amplificadas o disminuidas según los intereses. Hoy todo se exhibe, todo debe ser conocido. «Al invocar, de hecho, el juicio de la opinión pública como último tribunal, con demasiada frecuencia se divulga información de todo tipo, perteneciente también a las esferas más privadas y reservadas, que inevitablemente (...) inducen, –o por lo menos favorecen–, juicios temerarios, dañan ilegítima e irreparablemente la buena reputación de los demás». Esta actitud generalizada también se refleja sobre la Iglesia, cuyo ordenamiento jurídico se querría, a veces, conformar al de los Estados en los que vive en nombre de una supuesta corrección y transparencia.

En este contexto, la Penitenciaría Apostólica ha considerado urgente recordar, en primer lugar, la inviolabilidad absoluta del sello sacramental, que se basa en la ley divina y no admite ninguna excepción. El sacerdote confesor, actuando *in persona Christi capitis*, conoce los pecados del penitente «no como hombre, sino como Dios», según una conocida expresión de Santo Tomás de Aquino. Por esta razón, está llamado a defender el secreto del contenido de la Confesión no solo por «lealtad» hacia el penitente, sino, más aún, por respeto a la santidad del sacramento.

En este sentido, es esencial insistir en lo incomparable del sello de confesión con el secreto profesional al que pertenecen determinadas categorías (médicos, farmacéuticos, abogados, etc.) para evitar que las legislaciones seculares apliquen al sello –inviolable– las excepciones legítimamente provistas para el secreto profesional.

El secreto de la confesión no es una obligación impuesta desde el exterior, sino un requisito intrínseco del sacramento y, como tal, no puede ser disuelto ni siquiera por el penitente. El penitente no habla al confesor-hombre, sino a Dios, por lo cual apoderarse de lo que es de Dios sería un sacrilegio. Atañe a la defensa del mismo sacramento, instituido por Cristo para ser un puerto seguro de salvación para los pecadores. Si la confianza en el sello fuera defraudada, se desalentaría a los fieles para acceder al sacramento de la Reconciliación, y esto, obviamente, con un daño grave para las almas. Por otro lado, es precisamente esta preocupación por la *salus animarum* lo que mueve a la Iglesia a establecer las penas más severas para aquellos que violan el sello (véase can. 1388 CIC; can. 728, § 1, n. 1 y can. 1456 CCEO).

En segundo lugar, la *Nota* considera el ámbito jurídico-moral propio de esos actos del foro interno que se realizan fuera del sacramento de la Penitencia. El ejemplo clásico es el de la dirección espiritual. También en estos casos, la ley canónica garantiza una reserva especial a la conversación espiritual, que involucra la esfera más íntima y personal de los fieles para poder escuchar y discernir la voluntad de Dios. Así, por ejemplo, con motivo de la admisión al Orden sagrado, está prohibido pedir el parecer no solo del confesor sino también del director espiritual del candidato, para evitar cualquier posible abuso de poder.

Finalmente, el último punto de la *Nota* trata de los otros «tipos» de secreto que están fuera del alcance del foro interno. En este sentido, se reafirma el principio del derecho natural a guardar el secreto, «salvo los casos excepcionales en los que el no revelarlos podría causar al que los ha confiado, al que los ha recibido o a un tercero daños muy graves y evitables únicamente mediante la divulgación de la verdad» (CEC, n. 2491). De manera más general, al comunicar u ocultar la verdad, la *Nota* propone como criterio general el de «conformar la propia vida al precepto del amor fraternal, con los ojos puestos en el bien y la seguridad, el respeto por la vida privada y el bien común».

Cabe señalar que el texto de la *Nota* no puede y no quiere ser ninguna manera una justificación o una forma de tolerancia ante los execrables casos de abuso perpetrados por miembros del clero. Ningún compromiso es aceptable a la hora de promover la protección de los menores y de las personas vulnerables, y de prevenir y combatir todas las formas de abuso, en el espíritu

de lo que el Papa Francisco ha reiterado constantemente y que recientemente ha regulado con el Motu Proprio *Vox estis lux mundi* (7 de mayo de 2019).

Al publicar una *Nota* sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sello sacramental, la Penitenciaría tiene la convicción absoluta de que «la defensa del sello sacramental y la santidad de la confesión nunca pueden constituir una forma de connivencia con el mal, al contrario, representan el único antídoto verdadero contra el mal que amenaza al hombre y al mundo entero; son la posibilidad real de rendirse al amor de Dios, de dejarse convertir y transformar por este amor, aprendiendo a corresponderle concretamente con la propia vida».

Mauro Card. Piacenza

Penitenciario Mayor

Mons. Krzysztof Nykiel

Regente

Fuente: <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2019/07/01/0565/01171.html>

III. JURISPRUDENCIA/*JURISPRUDENCE*

